

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## EL CAPITOLIO

### SENADO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria



## CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

### LUNES, 7 DE NOVIEMBRE DE 2011

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
<p><b>P DEL S 281</b></p> <p>(Por el señor <i>Fas Alzamora</i>)</p>	<p>URBANISMO E INFRAESTRUTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para crear la “Ley de Detección y Prevención de Incendios en el Hogar”, exigiendo que todo nuevo desarrollo de vivienda de interés social, requiera del desarrollador, sea privado o gubernamental, proveer de detectores de humo en las unidades de vivienda <del>construidas</del>.</p>
<p><b>P DEL S 2018</b></p> <p>(Por la señora <i>Arce Ferrer</i>)</p>	<p>SALUD</p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 27 de la Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, según enmendada, conocida como la “Ley de Donaciones Anatómicas”; a los fines de disponer que la Junta tendrá hasta cinco (5) años para crear e implantar el registro electrónico de donantes de órganos, ojos y tejidos.</p>
<p><b>P DEL S 2313</b> <b>LF-182</b></p> <p>(Por los miembros de la <i>Delegación del PNP</i>)</p>	<p>HACIENDA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para establecer la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”, a los fines de proveer el ambiente y las oportunidades adecuadas para desarrollar a Puerto Rico como un centro de servicios internacional, promover la permanencia y regreso de profesionales locales y atraer capital extranjero fomentando así el desarrollo económico y mejoramiento social de Puerto Rico; para añadir un nuevo Artículo 61.242 a la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, y para otros fines.</p>

<b>P DEL S 2321</b>	<b>SALUD</b>	<p>Para enmendar el Artículo 17((b) de la Ley Núm. 139 de agosto de 2008, según enmendada; conocida como la “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”, a fin de otorgar a la Junta la facultad de eximir al aspirante a obtener licencia de médico cirujano u osteópata del requisito de cursar por lo menos los dos(2) últimos años del currículo oficial de la Escuela de Medicina que expide el diploma, título o certificado acreditativo de ocurrir circunstancias extraordinarias que interrumpan o impidan la continuación o terminación de los estudios académicos del aspirante.</p>
(Por el señor <i>Martínez Santiago</i> )	<i>(Sin enmiendas)</i>	
<b>P DEL S 2382</b>	<b>HACIENDA; Y DE ASUNTOS MUNICIPALES</b>	<p>Para enmendar el inciso (h) del Artículo 5 de la Ley Núm. 64-1996, conocida como la “Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996”, a los fines de extender por un año fiscal adicional, hasta el 30 de junio de 2012, la autorización a los municipios para tomar dinero a préstamo del Banco Gubernamental, mediante bonos o pagarés de obligación general municipal para pagar gastos operacionales presupuestados en cualquier año fiscal, incluyendo déficits presupuestarios acumulados. Posterior al 30 de junio de 2012, los municipios podrán continuar tomando dinero a préstamo del Banco Gubernamental, mediante bonos o pagarés de obligación general municipal, para pagar los gastos operacionales presupuestados en años fiscales anteriores al corriente año fiscal, incluyendo deudas y déficits presupuestarios acumulados, y deudas vigentes o acuerdos de pago de cualquier año fiscal, con agencias, entidades y corporaciones públicas del Gobierno Estatal y Federal y para el pago de sentencias.</p>
(Por el señor <i>Rivera Schatz</i> )	<i>(Sin enmiendas)</i>	
<b>P DE LA C 280</b>	<b>EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA</b>	<p>Para añadir un inciso c-1 al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a fin de establecer que el Secretario de Educación ampliará el currículo de las escuelas públicas del Municipio de Moca, para que se incluya la enseñanza del “Arte del Mundillo” en los cursos del Programa de Educación para la Familia y el Consumidor y Educación Tecnológica que se ofrezcan.</p>
(Por el representante <i>Rivera Guerra</i> )	<i>(Con enmiendas en el Decreto)</i>	

<b>P DE LA C 3288</b>	GOBIERNO	Para proclamar el día diez (10) de septiembre de cada año como “El Día de la Mensajera y el Mensajero en Puerto Rico”. <del>y para otros fines relacionados.</del>
(Por el representante <i>Méndez Núñez</i> )	<i>(Con enmiendas en el Título)</i>	
<b>P DE LA C 3328</b>	GOBIERNO	Para añadir un nuevo inciso (32) al Artículo 18 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010 mejor conocida como “Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010”, a los fines de autorizar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, adscrita al Departamento de Agricultura a parear incentivos, subsidio o cualquier otra ayuda económica a todo aquel agricultor bona fide que haya recibido incentivos, subsidio o cualquier otra ayuda económica por parte de un Municipio; y para otros fines.
(Por el representante <i>Jiménez Valle</i> y suscrito por la representante <i>González Colón</i> y el representante <i>Chico Vega</i> )	<i>(Sin enmiendas)</i>	
<b>RC DEL S 856</b>	HACIENDA	Para reasignar al Departamento de la Vivienda, Oficina Regional de Ponce, la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (2)(b), del inciso (B), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 29 <del>de 6 de mayo de 2011</del> , para la reconstrucción y rehabilitación de viviendas de familias de escasos recursos económicos en el Distrito Senatorial Núm. 5; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
(Por el señor <i>Seilhamer Rodríguez</i> )	<i>(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)</i>	
<b>RC DE LA C 1218</b>	HACIENDA	Para reasignar al Municipio Autónomo de Cidra la cantidad de dos mil trescientos dólares (2,300.00), provenientes de <del>la Sección 1</del> <u>los incisos 2, 3, 4, 5, 6 y 9</u> de la Resolución Conjunta Núm. 28 de 26 de febrero de 2010, para ser transferidos a diferentes fines según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
(Por el representante <i>Cintrón Rodríguez</i> )	<i>(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)</i>	
<b>RC DE LA C 1302</b>	HACIENDA	Para reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de diez mil quinientos ocho dólares con ochenta centavos (\$10,508.80) provenientes de los incisos 30, 31, 32, 36 y 37 de la R. C. 610-2002, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
(Por el representante <i>Pérez Ortiz</i> )	<i>(Con enmiendas en el Resuélvase)</i>	

<b>R DEL S 1301</b>	<b>ASUNTOS INTERNOS</b>	Para ordenar a las Comisiones de Salud; y de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación en torno a los criterios utilizados por el Departamento de Salud para reubicar jóvenes <u>con problemas que padecen de retardo mental</u> de los hogares sustitutos de la región de Aguas Buenas donde se encuentran ubicados; en torno a los criterios utilizados para el cierre de algunos Hogares Sustitutos de dicha zona; <del>y para otros fines.</del>
(Por el señor Díaz Hernández)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	
<b>R DEL S 1488</b>	<b>ASUNTOS INTERNOS</b>	Para ordenarle a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales <u>del Senado de Puerto Rico</u> , que investigue <u>los impactos</u> pasados, presentes y potenciales, <u>ocasionados por múltiples constructores y propietarios de fincas,</u> a los bienes de dominio público marítimo terrestres <del>;- a</del> <u>humedales;</u> <del>;</del> <u>bosques costeros;</u> <del>;</del> <u>al Río Mameyes,</u> y por ello, a la calidad de vida de las comunidades pertenecientes al Proyecto Rio Mar Resort en el Barrio Zarzal del <del>Municipio</del> <u>municipio</u> de Rio Grande; <del>;-</del> <u>ocasionados por múltiples constructores y propietarios de fincas en este lugar.</u>
(Por la señora Santiago González)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	
<b>R DEL S 1516</b>	<b>ASUNTOS INTERNOS</b>	Para ordenar a la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación en torno al posible “dumping” en la importación de huevos de mesa a la Isla procedente de los Estados Unidos, el cual podría estar impactando negativamente la producción local en una abierta violación a las leyes locales y federales de comercio interestatal y en clara competencia desleal contra empresas pequeñas que no pueden competir con precios por debajo del costo de producción.
(Por el señor Berdiel Rivera)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvase)</i>	

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**Informe Positivo  
sobre el  
P. del S. 281**

23 de junio de 2009

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo Legislativo, su informe en relación al P. del S. 281, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 281 tiene el propósito de crear la “Ley de Detección y Prevención de Incendios en el Hogar”, exigiendo que todo nuevo desarrollo de vivienda de interés social, requiera del desarrollador, sea privado o gubernamental, proveer detectores de humo en las unidades de vivienda.

Según esboza la exposición de motivos, la detección y prevención de incendios en los hogares debe ser una gran prioridad, ya que las estadísticas que demuestran el número de pérdidas de vidas y propiedades a causa de incendios son alarmantes.

Senado de Puerto Rico  
Secretaría

09 JUN 23 PM 9:12

AMS

El Negociado de Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico es una de las agencias responsables de velar por la seguridad y protección de nuestros ciudadanos. En la actualidad, la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) regula los proyectos de construcción en Puerto Rico aplicando el Uniform Building Code (UBC). Sin embargo, no es menos cierto que el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico a través del Código de Seguridad Humana y Protección Contra Incendios de Puerto Rico establece los parámetros necesarios para prevenir y suprimir posibles incendios en estas construcciones. El Cuerpo de Bomberos cuenta con una División Técnica facultada para evaluar los planos de los diferentes proyectos de construcción en Puerto Rico y emitir un endoso en edificios y estructuras de toda naturaleza.

Esta medida pretende añadir elementos de seguridad a las nuevas viviendas en Puerto Rico, haciendo compulsoria la instalación de detectores de humo conectados al sistema eléctrico y que cumplan con los estándares de seguridad requeridos.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para el estudio de esta medida la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico estudió el memorial explicativo del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

**El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico**, se expresó a favor de la medida, toda vez que concuerda con la política pública de la agencia, la cual está dirigida a la educación y prevención para evitar y/o mitigar los daños relacionados con posibles incendios. Para esto, la agencia ofrece una campaña educativa en comunidades, escuelas e instituciones, con el fin de concientizar a la ciudadanía sobre la importancia de proveer por lo menos un detector de humo de doble función, que funcione con batería y/o electricidad, y un extintor de fuego, para así cumplir con las garantías mínimas de seguridad.

El Cuerpo de Bomberos, aprovechó para dejar claro que muchas veces los proyectos de vivienda se otorgan mediante el proceso de certificación, según lo permitido por ley, obviando de esta forma el proceso de evaluación del Cuerpo de Bomberos. Para que la medida tenga el efecto deseado, habría que ordenar al Departamento de la

Vivienda que todo proyecto sea evaluado compulsoriamente por la División Técnica del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, y así señalar los parámetros mínimos de seguridad en la evaluación de los Planos de Construcción.

La agencia propone, además, que sea compulsoria una evaluación final del proyecto antes de ser entregada para emitir de conformidad el certificado de aprobación y endoso en la etapa final. De este modo, la División Técnica del Cuerpo de Bomberos será responsable de emitir recomendaciones para la instalación de detectores de humo y extintores de incendio. Esta División del Cuerpo de Bomberos establecerá la cantidad de detectores a colocarse y los lugares donde serán colocados, siguiendo las normas federales establecidas.

La Agencia informa que el Código para la Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos, aprobado el 1ero de noviembre de 1989, fue derogado y sustituido por el Código de Seguridad Humana y Protección Contra Incendios de Puerto Rico vigente. El Cuerpo de Bomberos se encuentra trabajando con el fin de reglamentar la instalación de rociadores automáticos, sistemas de alarma y sus componentes detectores de humo, pulsadores manuales, sistema de avisos, etc., cumpliendo con la American With Disabilities Act (Ley ADA), y según lo ordena el Código de Seguridad Humana y Protección Contra Incendios antes mencionado.

Finalmente, la agencia informó que se encuentra en conversaciones con el Colegio de Ingenieros, el Colegio de Arquitectos y otras entidades, para que ofrezcan recomendaciones de como maximizar el proceso de inspecciones, evitar la duplicidad en los procesos así como los gastos innecesarios, logrando tener como resultado un proceso ágil y eficiente al momento de implantar esta medida.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Ley para la Reforma Fiscal del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura ha determinado que este proyecto no tiene impacto fiscal negativo en el actual Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esto al no requerir ninguna asignación especial de fondos.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que su aprobación no conllevará ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por las razones antes expuestas, la Comisión que suscribe recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 281, con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Lawrence Seilhamer Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

**Entirillado Electrónico**  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 281**

23 de enero de 2009

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

*Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para crear la “Ley de Detección y Prevención de Incendios en el Hogar”, ~~exigiendo~~ para exigir que todo nuevo desarrollo de vivienda de interés social, requiera del desarrollador, sea privado o gubernamental, proveer ~~de~~ detectores de humo en las unidades de vivienda ~~construidas~~.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La detección y prevención de incendios en los hogares de todos nuestros ciudadanos debe ser una de nuestras grandes prioridades. Las estadísticas relacionadas con la pérdida de vidas y propiedad privada como consecuencia de incendios son alarmantes.

El Negociado de Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico tiene la responsabilidad de velar por la seguridad y protección de nuestros ciudadanos. Aún cuando la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) regula los procedimientos para la construcción en el país Puerto Rico aplicando actualmente el Uniform Building Code (U.B.C.), no es menos cierto que el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico a través del Código ~~para la~~ Prevención de Incendios de Seguridad Humana y Protección Contra Incendios de Puerto Rico regula los métodos de la construcción que tienen que ver estrictamente con la prevención y supresión de incendios. Dicho Cuerpo cuenta con una División Técnica que es la responsable de evaluar los planos de los diferentes proyectos en Puerto Rico y emitir un endoso en edificios y estructuras de toda naturaleza.

Esta medida busca añadir elementos de seguridad a las nuevas viviendas en Puerto Rico. Dichos detectores de humo deberán estar conectados al sistema eléctrico y cumplirán con los buenos estándares de seguridad necesarios. De otro lado, será responsabilidad del adquirente de la unidad de vivienda de proveer el mantenimiento necesario para que dichos detectores de humo puedan continuar realizando las funciones para los que fueron instalados. Es la política pública de esta Asamblea que los parámetros mínimos de seguridad para la construcción de una vivienda de interés social incluyan un ~~extintor de fuego~~ detector de humo. Nuestros ciudadanos tienen que gozar del mejor ambiente familiar y el mayor nivel de seguridad que le podamos proveer.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Se ordena al Departamento de la Vivienda a requerir, dentro de los requisitos  
2 dispuestos para endosar un proyecto de vivienda de interés social, que se incluyan detectores  
3 de humo conectados al sistema eléctrico en las unidades de vivienda.

4 Artículo 2.-El tipo de detectores de humo que requerirá el Departamento de la  
5 Vivienda serán los aprobados por los laboratorios internacionales "~~UL~~ Underwriter's  
6 Laboratories (UL) y/o FM" (~~Underwriter's Laboratories, Factory Mutual Tests~~) Factory  
7 Mutual Tests (FM).

8 Artículo 3.-Toda persona natural o jurídica que se dedique a inspeccionar y dar  
9 mantenimiento a detectores de humo, estará debidamente licenciada por el Cuerpo de  
10 Bomberos de Puerto Rico a tenor con el Código ~~para la Prevención de Incendios del Cuerpo~~  
11 ~~de Bomberos de Puerto Rico aprobado el 1 de noviembre de 1989~~ de Seguridad Humana y  
12 Protección Contra Incendios de Puerto Rico.

13 Artículo 4.-Se autoriza al Secretario del Departamento de la Vivienda a adoptar  
14 aquella reglamentación necesaria para cumplir con el propósito de esta Ley dentro de los 60  
15 días después de su aprobación.

16 Artículo 4 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

M.B.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

2 de octubre de 2011  
*noviembre 2011*

Informe Positivo sobre el P. del S. 2018

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra **Comisión de Salud**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 2018 sin enmiendas con el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito de esta pieza legislativa es añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 27 de la Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, según enmendada, conocida como la “Ley de Donaciones Anatómicas”; a los fines de disponer que la Junta tendrá hasta cinco (5) años para crear e implantar el registro electrónico de donantes de órganos, ojos y tejidos.

Esta medida pretende extender el término otorgado a la Junta de Disposición de Órganos de Cuerpos, Órganos y Tejidos para la creación e implantación del registro electrónico de donantes de órganos, ojos y tejidos. La Ley de Donaciones Anatómicas se creó con miras a ayudar a la identificación de potenciales donantes, de manera tal que aumente el número de órganos disponibles para trasplantes.

Según se desprende de la Exposición de Motivos la Junta se encuentra adscrita al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, quienes están pasando por una crisis económica y el crear un registro electrónico en estos momentos les resultaría en una obligación muy onerosa.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Con el propósito de hacer un análisis mesurado de la presente medida, la Comisión de Salud solicitó y evaluó los memoriales explicativos presentados por el **Banco de Ojos del Leonismo Puertorriqueño, Inc.**, la **Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias**

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
Secretaría

11 NOV -2 PM 12:17

11/11/11

**Médicas, la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico y el Departamento de Salud de Puerto Rico.**

El **Banco de Ojos del Leonismo Puertorriqueño, Inc.**, endosa la aprobación de la medida porque reconocen la importancia del registro de donantes y que el mismo sea adscrito al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

El **Recinto de Ciencias Médicas** se expresó a favor de la medida. Entienden que una asignación de fondos para el desarrollo del registro electrónico de donantes sería lo ideal. Esta asignación no sería recurrente y redundaría en agilizar, aumentar y facilitar la obtención de donantes de cuerpos, tejidos y órganos para el beneficio de todos los puertorriqueños. El Recinto de Ciencias Médicas se compromete a continuar buscando los fondos para establecer el registro electrónico.

La **Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico** manifestó que la creación e implantación del registro electrónico de donantes de órganos, ojos y tejidos es un proyecto de vanguardia e iniciativa de países industrializados, que persiguen como prioridad la salud de sus habitantes. La donación de órganos y tejidos ha adquirido relevante importancia en las últimas décadas y se ha adoptado como modelo de donación de vida aquellos pacientes con condiciones terminales cuya única opción es la donación.

Entienden que extender el plazo de cinco (5) años para implementar el registro, dejaría sin esperanzas a nuestra población puertorriqueña de opciones a corto y mediano plazo; por lo que recomiendan buscar opciones financieras para facilitar el proyecto a la brevedad posible.

El **Departamento de Salud** reconoce la situación fiscal por la que atraviesa el Recinto de Ciencias Médicas y entienden apropiado que la Asamblea Legislativa extienda por un periodo adicional para que la institución tenga la oportunidad de crear e implantar el registro de donantes de órganos, ojos y tejidos. Por tal razón, endosan la aprobación de la medida.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal indeterminado sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

### CONCLUSION

Esta Asamblea Legislativa avala la medida y recomienda extender el termino en consideración a la situación fiscal y a lo oneroso que resultaría implantar el registro en estos momentos en que se encuentra el Recinto de Ciencias Médicas se recomienda extender el término de cinco (5) años para la creación e implementación del registro electrónico de donantes de órganos, ojos y tejidos. Es importante señalar que se deberán realizar las gestiones necesarias para lograr establecer el mismo antes del término de cinco años reconociendo la importancia de establecer el mismo para el beneficio de todos los puertorriqueños.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 2018, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Ángel Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

15<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2018**

8 de marzo de 2011

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 27 de la Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, según enmendada, conocida como la “Ley de Donaciones Anatómicas”; a los fines de disponer que la Junta tendrá hasta cinco (5) años para crear e implantar el registro electrónico de donantes de órganos, ojos y tejidos.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El día 4 de marzo de 2011 entró el vigor la Ley Núm. 26, la cual establece como obligación de la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos el crear un registro electrónico de donantes de órganos, ojos y tejidos. La antes citada ley, se creó con miras a ayudar a la identificación de potenciales donantes, de manera tal que aumente el número de órganos disponibles para trasplantes. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa reconoce que la Junta se encuentra adscrita al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, quienes están pasando por una crisis económica y el crear un registro electrónico en estos momentos les resultaría en una obligación muy onerosa. Por consiguiente, entendemos meritorio extenderle un periodo de tiempo a la Junta para que pueda crear e implantar el registro electrónico sin que les sea una carga económica difícil de sobrellevar.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (f) al Artículo 27 de la Ley Núm. 296 de 25 de  
2 diciembre de 2002, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 27.- REGISTRO DE DONANTES

4 (a)...

5 (b)...

6 (c)...

7 (d)...

8 (e)...

9 *(f) La Junta tendrá hasta el primero de enero de dos mil dieciséis para crear e implantar*  
10 *el registro electrónico de donantes de órganos, ojos y tejidos”.*

11 Artículo 2.- Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

Original

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

3 de noviembre de 2011

### Informe Positivo sobre la P. del S. 2313

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **P. del S. 2313**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma con enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 2313** tiene el propósito de establecer la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", a los fines de proveer el ambiente y las oportunidades adecuadas para desarrollar a Puerto Rico como un centro de servicios internacional, promover la permanencia y regreso de profesionales locales y atraer capital extranjero fomentando así el desarrollo económico y mejoramiento social de Puerto Rico; para añadir un nuevo Artículo 61.242 a la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", y para otros fines.

#### RESUMEN DE PONENCIAS

El **P. del S. 2313** propone establecer la Ley para Fomentar la Exportación de Servicios, a los fines de proveer el ambiente y las oportunidades para desarrollar a Puerto Rico como un centro de servicios internacional. Para atender la iniciativa de esta medida consideramos los memoriales explicativos del Departamento de Hacienda; Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y sus agencias adscritas: Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO) y la Compañía de Comercio y

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2011 NOV - 3 PM 5: 21

MPA

Exportación; de la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) y Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Estas agencias recomiendan la aprobación de la medida con los fundamentos indicados en la Exposición de Motivos de la misma. A continuación se resumen los comentarios ofrecidos:

### **Departamento de Hacienda**

El Departamento expone que uno de los aspectos más significativos de la medida es que establece criterios específicos para determinar elegibilidad para acogerse a sus beneficios. De este modo, el proyecto establece claramente cuáles industrias cualificarían para recibir un decreto contributivo bajo el mismo, y qué constituyen servicios de exportación y de promotor para efectos del mismo. Esto tiene el efecto de brindar certeza y confianza a quienes interesan establecer este tipo de industria en Puerto Rico.

De igual forma, la pieza legislativa provee decretos de exención contributiva por períodos de tiempo de veinte (20) años, y permite una extensión de diez (10) años, para un total de treinta (30) años. Estos períodos de tiempo diferentes a la situación actual de decretos de quince (15) años, se adaptan mejor a las particularidades de este tipo de industria, y fomentan su estadía a largo plazo en Puerto Rico. Asimismo, dichos decretos proveen una tasa contributiva fija de un 4%, pero que puede ser incluso reducida al 3% cuando: (i) más de un 90% de todo el ingreso bruto de la entidad que lleva a cabo el negocio elegible y sus entidades es derivado de la exportación de servicios, y (ii) los servicios para exportación son considerados servicios estratégicos. Por otro lado, se propone la creación del Fondo Especial para el Desarrollo de la Exportación de Servicios y Promoción; el cual constituye una importante fuente para proveer incentivos para promover el establecimiento de nuevos negocios en Puerto Rico y para la capacitación de negocios elegibles.

MPA

En conclusión, el Departamento considera que la medida es una herramienta esencial para el crecimiento económico y la inserción de Puerto Rico en la economía mundial. La misma viabiliza la política pública de esta Administración de proveerle a los empresarios todas las herramientas y el apoyo necesario para que exporten, por los beneficios económicos y sociales que dicha industria traería a Puerto Rico.

**Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y sus agencias adscritas: Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO) y la Compañía de Comercio y Exportación**

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) indica que el sector de servicios puede insertar en la economía moderna, permitiendo el crecimiento económico y aumento de la productividad a los otros sectores que la componen (agricultura y manufactura). Los servicios han evolucionado y se han convertido en más productivos que en etapas anteriores gracias a la tecnología. Se plantea que actualmente no más del 10% de los servicios que se producen en el mundo se exportan. El crecimiento de la exportación de los servicios sobre la total producción de servicios es un fenómeno reciente y después del año 2000 ha crecido a tasas más elevadas que la exportación de bienes sobre el total de su producción.

Las exportaciones de Puerto Rico en el año fiscal 2010, con un valor de \$61,657 millones un 1.4% en comparación con el año fiscal 2009. Similarmente, en los primeros 11 meses del año fiscal 2011, con un valor de \$59,709 millones, crecieron un 7.2% en comparación con el año fiscal 2010. La balanza comercial también aumentó un 2.6%, en comparación con el mismo periodo del año anterior y mientras más crecen nuestras exportaciones y nuestra balanza comercial, más se beneficiará Puerto Rico de la recuperación de la economía global y el crecimiento acelerado de los países de economías emergentes. Más exportaciones significan más, y mejor pagados, nuevos

MPA

empleos para Puerto Rico. En 2008, entre 10.3 millones y 11.8 millones de empleos fueron generados debido a las exportaciones de Estados Unidos.

Por otro lado, se indica que aunque actualmente hay iniciativas para fomentar las exportaciones en Puerto Rico, este proyecto provee herramientas únicas para promover este importante sector. Uno de los aspectos más significativos es que la medida establece criterios específicos para determinar elegibilidad para acogerse a sus beneficios. Así, el proyecto establece claramente cuáles industrias cualificarían para recibir un decreto contributivo bajo el mismo, y qué constituyen servicios de exportación y de promotor para efectos del mismo. Esto tiene el efecto de brindar certeza y confianza a quienes interesan establecer este tipo de industria en Puerto Rico.

La medida al mismo tiempo crea el Fondo Especial para el Desarrollo de la Exportación de Servicios y Promoción. El mismo constituye una importante fuente para proveer incentivos para promover el establecimiento de nuevos negocios en Puerto Rico y para la capacitación de negocios elegibles, entre otros.

Finalmente, consideran que el PS 2313 es una herramienta esencial para el crecimiento económico y la inserción de Puerto Rico en la economía mundial. Lo anterior es importante para que Puerto Rico vuelva a crecer y para que dicho crecimiento sea sostenible. Este proyecto viabiliza la política pública de esta Administración de proveerle a nuestros empresarios todas las herramientas y el apoyo necesario para que exporten, por los beneficios económicos y sociales que dicha industria traería a Puerto Rico.

### **Oficina del Comisionado de Seguros**

La Oficina del Comisionado de Seguros (OFS) coincide en que el mayor activo de Puerto Rico es sus recursos humanos, nuestra gente y que Puerto Rico tiene un alto

MPA

nivel de calidad de profesionales, técnicos, asesores, consultores y proveedores de servicios cuyo talento son el perfecto marco para ofrecer desde Puerto Rico sus servicios a otras jurisdicciones con la mayor garantía de éxito. Además, aplauden la iniciativa adoptada porque busca medios alternos para desarrollar legislación enfocada exclusiva y específicamente a la exportación de servicios en una economía globalizada.

La OFS le concede total deferencia a los comentarios que pueda tener el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

### **Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras**

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) plantea que esta medida trata el área de incentivos económicos para fomentar la industria y empleo. Siendo así, respetan el criterio del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y las agencias que operan. Asimismo, los aspectos contributivos, incluyendo las exenciones contributivas, deben ser considerados por el Departamento de Hacienda. Sin embargo, refieren algunas enmiendas técnicas a favor de medida.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El P. del S. 2313 es una medida de origen ejecutivo; dirigida a fomentar una industria de servicios que esté dirigida a la exportación de toda clase de servicios. Conforme a dicha política, se establece una tasa de contribución sobre ingresos reducida y ciertas exenciones de contribuciones sobre la propiedad para motivar a los proveedores de servicios locales a buscar la expansión de sus negocios mediante el ofrecimiento de sus servicios a clientes que estén localizados fuera de Puerto Rico, así como incentivar a proveedores de servicios extranjeros a establecerse en Puerto Rico creando así nuevas oportunidades de empleo para nuestra población local.

MPA

Con la medida propuesta se propone establecer la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios". Conforme a nuestra evaluación, a continuación podemos indicar que la necesidad de estimular la exportación de productos y servicios ha sido reconocida por el Gobierno de Puerto Rico como un puntal o necesidad para fomentar el desarrollo socio-económico de la Isla. Esto lo observamos mediante la aprobación de las diferentes leyes de Incentivos Industriales, Turísticos y Agrícolas que se han aprobado en Puerto Rico. La más reciente expresión sobre esto, se encuentra en la Ley Número 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico. Sin embargo, el enfoque principal de la Ley Número 73 y de las leyes de incentivos industriales anteriores, es la promoción de actividades asociadas a la industria manufacturera, y no necesariamente la exportación de servicios.

Podemos resumir que la medida bajo estudio propone establecer una legislación enfocada y dirigida exclusivamente a la exportación de servicios. Se busca establecer el ambiente económico y contributivo para convertir a Puerto Rico en un centro de servicios de respaldo a compañías multinacionales que puedan utilizar el talento, los recursos e infraestructura que tiene Puerto Rico. También persigue fomentar la exportación de servicios que consistan en el asesoramiento a empresas extranjeras para que establezcan operaciones en Puerto Rico para que inyecten capital extranjero en la Isla y utilicen nuestra fuerza laboral. A esos efectos, la medida establece que los siguientes servicios serán elegibles:

1. Investigación y desarrollo
2. Publicidad y relaciones públicas
3. Consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría.
4. Asesoramiento sobre asuntos relacionados a cualquier industria o negocio.
5. Artes comerciales y servicios gráficos.

MPA

6. Producción de planos de construcción, servicios de ingeniería y arquitectura, y gerencia de proyectos.
7. Servicios profesionales tales como servicios médicos, legales, de contabilidad, y otros.
8. Servicios personales incluyendo aquellos prestados por músicos, actores, cantantes, pintores, escultores y atletas incluyendo servicios relacionados, servicios de representación, etcétera.
9. Servicios gerenciales centralizados que incluyen, pero no se limitan, a servicios de dirección estratégica, planificación, y presupuestarios, que son llevados por la compañía central u oficinas similares regionales o por una entidad que se dedica a la prestación de dichos servicios.
10. Centro de procesamiento electrónico de información.
11. Desarrollo de programas computadorizados.
12. Telecomunicación de voz y data entre personas localizadas fuera de Puerto Rico.
13. Centro de llamadas.
14. Centro de servicios compartidos que incluyen, pero no se limita, a contabilidad, finanzas, contribuciones, auditorías, mercadeo, ingeniería, control de calidad, recursos humanos, comunicaciones, procesamiento electrónico de data, y otros servicios gerenciales centralizados.
15. Educación y entrenamiento.
16. Servicios hospitalarios y de laboratorios.
17. Cualquier otro servicio que el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio determine que debe ser tratado como un servicio elegible.
18. Servicios de promotor que se definen como aquellos relacionados al establecimiento de un negocio nuevo.

Los negocios elegibles que posean un decreto bajo los parámetros de esta ley, estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre ingresos de 4% sobre su ingreso de

MPA

exportación de servicios. No obstante lo anterior, la tasa contributiva será de 3% cuando el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, previa recomendación favorable del Secretario de Hacienda y del Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, determine que para el año contributivo:

1. Más del 90% de todo el ingresos bruto de la persona que lleva a cabo el negocio elegible y sus entidades afiliadas es derivado de la prestación de servicios para la exportación, o
2. Por lo menos 40%, pero no más del 60% de los salarios pagados por el negocio elegible representa salarios pagados a individuos que en ninguno de los 5 años contributivos anteriores eran residentes de Puerto Rico. En el caso donde ambas condiciones se cumplan, la tasa de contribución sobre ingresos se reducirá en un 2%. Por lo tanto, la tasa aplicable para ese año contributivo, será de un 2%.

Por otro lado, se establece una regla especial para que la tasa fija de contribución sobre ingresos se pueda reducir en 1%, siempre y cuando el Secretario de Desarrollo Económico, previa recomendación favorable del Secretario de Hacienda y el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial y su Junta de Directores, determine que el negocio elegible llevará servicios de importancia estratégica en Puerto Rico. Para determinar si ciertos servicios constituyen servicios de importancia estratégica, se considerarán los siguientes factores:

1. Naturaleza de los servicios
2. La existencia o ausencia de una industria para la prestación de dichos servicios en Puerto Rico
3. Importancia del servicio para el mercado internacional
4. El empleo de residentes de Puerto Rico

MPA

5. La naturaleza del empleo a ser creado
6. La inversión en tecnología
7. El desarrollo de altos niveles de destrezas científicas, tecnológicas y gerenciales
8. Cualquier otro factor que se pueda reconocer para determinar que el servicio es de importancia estratégica.

Finalmente, podemos exponer los siguientes beneficios y propuestas contenidas en la medida bajo estudio:

1. En el caso donde las condiciones que permitan la reducción en tasa que se establece en los criterios 1 y 2 antes indicados se cumplan, la tasa de contribución sobre ingresos se reducirá en un 3%. Por tal razón, la tasa contributiva para ese año fiscal será de 1%. En el caso de que a la fecha de la presentación de su solicitud de decreto, un negocio elegible estuviese dedicado a la actividad para la cual se conceden los beneficios de esta ley o haya estado dedicado a dicha actividad en cualquier momento durante el periodo de 3 años contributivos anteriores a la fecha de someter la solicitud, el cual se denomina como Periodo Base, el negocio elegible podrá disfrutar de la tasa fija de contribución sobre ingreso únicamente en cuanto al incremento del ingreso neto de dicha actividad sobre el ingreso neto promedio del Período Base.
2. La propiedad mueble e inmueble de un negocio elegible que posea un decreto concedido bajo la sección 2(j) (12), (13) y (14), utilizada en la operación de la actividad cubierta bajo el decreto, gozará de una exención de un 90% de exención de las contribuciones municipales y estatales durante el período de exención. (Entiendo que existe un error ya que debe ser la sección 2 (k) (12), (13) y (14)). Se refieren a centros de llamadas,

MPA

centros de servicios compartidos y centros de almacenamiento y distribución.

3. La propiedad inmueble de un negocio elegible descrito en la Sección 2(j) (12), (13) y (14), estará totalmente exenta de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble durante los primeros 5 años, a partir del comienzo de operaciones (Existe el mismo error y hay que aclarar si son ambas propiedades, mueble e inmueble o es solamente la inmueble).
4. Los accionistas, socios o miembros de una corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad que es un negocio elegible que posea un decreto no estarán sujetos a contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos o beneficios de las utilidades y beneficios provenientes de ingresos de exportación de dicho negocio elegible.
5. Las distribuciones subsiguientes de las utilidades y beneficios provenientes del ingreso de exportación de servicios que lleve a cabo cualquier corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad también estarán exentas de toda tributación.
6. Un negocio elegible que posea un decreto de exención disfrutará de los beneficios de la ley por un período de 15 años. Cualquier negocio elegible podrá solicitar una extensión de los beneficios de la ley por un período adicional de 15 años, para un total de 30 años. Durante dicha extensión el negocio elegible disfrutará de una tasa de contribución fija de 4%.
7. El Secretario de Desarrollo y Comercio, previa recomendación favorable del Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial y el Secretario de Hacienda, podrá otorgar una segunda extensión de 15 años para un total de

MPA

45 años de entender que la extensión redundará en los mejores intereses de Puerto Rico. En tal caso, la tasa de contribución aplicable será de entre 4%-10%.

En resumen, esos son los beneficios contributivos que adoptaría esta legislación para promover el establecimiento de servicios para la exportación en Puerto Rico. Se concluye que esta es una legislación de avanzada y que la misma se debe aprobar ya que no tiene efecto fiscal debido a que aplicaría a prácticamente a nuevas actividades y serían para la exportación de servicios.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión consideró los comentarios del Departamento de Hacienda. Se informa que los beneficios contributivos propuestos aportarán positivamente en la economía de Puerto Rico. Los incentivos de la Ley de exportación de servicios, junto con la entrada de capital e inversiones en la isla propiciados, creará el escenario perfecto para la atracción de talento en capital humano que actualmente reside fuera de la isla y que encontrarían los incentivos contributivos adecuados y el capital e inversiones idóneos para establecerse en Puerto Rico y desarrollarse como profesionales.

Podemos resumir que esta medida no tiene efecto fiscal debido a que aplicaría a prácticamente a nuevas actividades y serían para la exportación de servicios. Es meritorio indicar que, actualmente la industria de servicios se cobija bajo la Ley Número 73-2008, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico. Sin embargo, el enfoque principal de la Ley Número 73 y de las leyes de incentivos industriales anteriores, es la promoción de actividades asociadas a la industria manufacturera, y no necesariamente la exportación de servicios. La medida bajo estudio propone establecer una legislación enfocada y dirigida exclusivamente a la exportación de servicios.

MPA

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

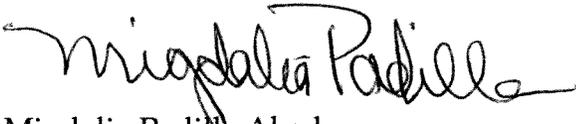
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 2313**

10 de octubre de 2011

Presentada por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; el señor *Seilhamer Rodríguez*, la señora *Arce Ferrer*; el señor *Ríos Santiago*; la señora *Padilla Alvelo*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Iglesias Suárez*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*, *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*.

*Referido a la Comisión de Hacienda***LEY**

Para establecer la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”, a los fines de proveer el ambiente y las oportunidades adecuadas para desarrollar a Puerto Rico como un centro de servicios internacional, promover la permanencia y regreso de profesionales locales y atraer capital extranjero fomentando así el desarrollo económico y mejoramiento social de Puerto Rico; para añadir un nuevo Artículo 61.242 a la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La exportación de servicios es una actividad económica que ha sido identificada como una de las piezas claves para el desarrollo y crecimiento económico de Puerto Rico. La restauración del crecimiento económico forma parte de uno de los pilares fundamentales del Modelo Estratégico para una Nueva Economía (MENE) diseñado por la actual administración y que ha identificado la exportación de servicios como pieza clave para el crecimiento económico y sostenible de la Isla. El plan trazado en el MENE pretende incentivar el desarrollo de aquellas compañías locales o que quieran localizarse en la ~~isla~~ Isla para que puedan expandir su capacidad de exportar servicios e insertar a Puerto Rico en óptimas condiciones en una economía global.

El mayor activo de Puerto Rico es ~~sus el recursos humanos~~ recurso humano, nuestra gente. Puerto Rico tiene un alto nivel de calidad de profesionales, técnicos, asesores, consultores y proveedores de servicios cuyo talento son el perfecto marco para ofrecer desde Puerto Rico sus

MPA

servicios a otras jurisdicciones con la mayor garantía de éxito. Otras jurisdicciones como Singapur e India han basado su modelo de desarrollo económico en la sofisticación de servicios para exportación. Dicha estrategia ha permitido a esas jurisdicciones crecimientos importantes en su producto interno per cápita y aumento en el salario promedio en el sector de servicios para exportación. Para lograr crecimiento económico, Puerto Rico debe crear las condiciones necesarias para incrementar el peso actual de su sector de servicios sobre su producto interno bruto, que ronda en 45%, hasta niveles promedio de 70% que tienen las economías más desarrolladas.

La necesidad de estimular la exportación de servicios ha sido reconocida en distintas leyes de incentivos contributivos industriales y la más reciente expresión sobre esto se encuentra en la Ley ~~Núm. 73 de~~ 2008 conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”. Sin embargo, el enfoque principal de la política pública de la Ley ~~Núm. 73-2008~~, y leyes de incentivos contributivos industriales anteriores, es la promoción de actividades asociadas a la industria de la manufactura, y no necesariamente la exportación de servicios. Prueba de esto es que bajo la Ley Núm. 135 cita existen actualmente 178 decretos de servicios de un total de 1,083 decretos, mientras que, bajo la Ley Núm. 73, se han otorgado un total de 44 decretos de servicios de un total de 181 decretos. Esto significa que sólo un 16% y 24% ~~de la totalidad del total~~ de decretos aprobados bajo dichas leyes pertenece a la industria de la exportación de servicio. El restante 84% y 76%, respectivamente, corresponde a decretos para a la industria de la manufactura y servicios relacionados a la manufactura.

Aún siendo iniciativas legislativas más que necesarias, la forma en que dichas leyes fueron diseñadas atiende mayormente otro tipo de industria, y por lo tanto, es necesario desarrollar legislación enfocada exclusiva y específicamente a la exportación de servicios en una economía globalizada. La política pública que debe tener Puerto Rico para fomentar la exportación de servicios tiene que estar enfocada en los incentivos contributivos necesarios para desarrollar el crecimiento del peso del sector de servicios en su economía. A su vez dichos incentivos deben favorecer el desarrollo económico sostenible y la creación de empleo en la ~~isla~~ Isla.

Consideramos a Puerto Rico como una jurisdicción idónea para convertirse en un gran y sofisticado “~~hub~~” eje de exportación de servicios. La ~~isla~~ Isla cuenta con una población bicultural y bilingüe, y una localización estratégica que sirve de puente entre Latinoamérica y los Estados Unidos continentales. Además, un 33% por ciento de la población cuenta con educación universitaria.

MPA

Para lograr los objetivos aquí descritos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario promulgar la presente “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           **Artículo 1.- Título Abreviado.-**

2           Esta ley se conocerá como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”.

3           **Artículo 2.- Declaración de Política Pública.-**

4           Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar una industria  
5 de servicios que esté dirigida a la exportación de toda clase de servicios. Conforme a dicha  
6 política, establecemos una tasa de contribución sobre ingresos reducida y ciertas exenciones  
7 de contribuciones sobre la propiedad para motivar a los proveedores de servicios locales a  
8 buscar la expansión de sus negocios mediante el ofrecimiento de sus servicios a clientes que  
9 estén localizados fuera de Puerto Rico, así como incentivar a proveedores de servicios  
10 extranjeros a establecerse en Puerto Rico creando así nuevas oportunidades de empleo para  
11 nuestra población local.

12           **Artículo 3.- Definiciones.-**

13           Para propósitos de esta ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el  
14 significado y alcance que se expresa a continuación, excepto donde claramente indique lo  
15 contrario, y los términos utilizados en singular incluirán el plural y viceversa:

16           (a) Acciones.- ~~Significará~~ Significa acciones en una corporación, o intereses  
17           propietarios en una sociedad, compañía de responsabilidad limitada u otra entidad.

18           (b) Decreto.- Significa un decreto aprobado por el Secretario del Departamento de  
19           Desarrollo Económico y Comercio conforme a las disposiciones de esta Ley y que  
20           esté en vigor de acuerdo a las normas y condiciones que pueda establecer el  
21           Secretario.

MPA

1 (c) Entidad.- Significa cualquier corporación, compañía de responsabilidad limitada,  
2 sociedad u otra persona jurídica.

3 (d) Entidades Afiliadas.- Significa dos o más entidades donde el cincuenta por ciento  
4 (50%) o más de las acciones de estas entidades es directa o indirectamente poseída  
5 por la misma persona natural o jurídica, sucesión o fideicomiso.

6 (e) Ingreso de Exportación de Servicios.- Significa el ingreso neto derivado de la  
7 prestación de un servicio elegible o de un servicio de promotor por un negocio  
8 elegible, computado de conformidad con el Código de Rentas Internas para un  
9 Nuevo Puerto Rico de 2011. En el caso de los servicios de promotores, se  
10 considerará Ingreso de Exportación de Servicios únicamente el ingreso neto  
11 derivado de servicios de promotor prestados durante el período de doce (12) meses  
12 que termine el día antes de lo que ocurra primero entre las siguientes alternativas:

13 (i) El comienzo de la construcción de facilidades en Puerto Rico a ser  
14 utilizadas por un negocio nuevo;

15 (ii) El comienzo de actividades del negocio nuevo, o

16 (iii) La adquisición u otorgamiento de un contrato para adquirir, facilidades  
17 o el arrendamiento de facilidades en Puerto Rico por el negocio nuevo.

18 (f) Negocio Elegible.- Se considerará como un negocio elegible cualquier entidad con  
19 una oficina o establecimiento "bona fide" localizado en Puerto Rico que lleve, o  
20 pueda llevar a cabo, servicios elegibles que a su vez sean considerados servicios  
21 para exportación o servicios de promotor.

22 Un negocio elegible que presta servicios elegibles o servicios de promotor podrá,  
23 además, dedicarse a cualquier otra actividad o industria o negocio siempre que

WPA

1 mantenga en todo momento un sistema de libros, registros, documentación,  
2 contabilidad y facturación que claramente demuestre, a satisfacción del Secretario  
3 de Hacienda, los ingresos, costos y gastos incurridos en la prestación de servicios  
4 elegibles o servicios de promotor. La actividad que consiste en la prestación de  
5 servicios como empleado no califica como negocio elegible.

6 Un negocio elegible que haya estado operando en Puerto Rico antes de someter su  
7 solicitud de decreto estará sujeto a las limitaciones referentes al ingreso de período  
8 base, establecidas en el apartado (c) del Artículo 4 de esta Ley.

9 El Secretario ~~podrá establecer~~ establecerá por reglamento las circunstancias y  
10 condiciones bajo las cuales podrá ser considerado como un negocio elegible bajo  
11 esta Ley cualquier solicitante que reciba o haya recibido beneficios o incentivos  
12 contributivos bajo la Ley 73-2008, la Ley 135-1997, según enmendada, la Ley  
13 Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, cualquier otra ley de  
14 incentivos contributivos anterior o posterior, o cualquier otra ley especial del  
15 Gobierno de Puerto Rico que provea beneficios o incentivos similares a los  
16 provistos en esta Ley, según determine el Secretario en consulta con el Secretario  
17 de Hacienda. Bajo ninguna circunstancia un solicitante podrá considerarse un  
18 negocio elegible cuando reclame beneficios o incentivos contributivos respecto a  
19 los servicios cobijados bajo esta ley.

20 (g) Negocio Nuevo.- Una entidad que cumpla con los siguientes parámetros:

21 (i) Nunca ha llevado a cabo una industria o negocio en Puerto Rico;

MPA

- 1 (ii) La industria o negocio a ser llevada a cabo en Puerto Rico no fue  
2 adquirida de un negocio que llevaba a cabo una industria o negocio o  
3 actividad para la producción de ingresos en Puerto Rico;
- 4 (iii) No es una entidad afiliada a una entidad que lleva a cabo o ha llevado a  
5 cabo una industria o negocio o actividad para la producción de ingresos  
6 en Puerto Rico;
- 7 (iv) Durante el periodo de dos (2) años contados a partir del comienzo de  
8 las operaciones cubiertas por el decreto, no más del cinco (5) por ciento  
9 de sus acciones son poseídas directa o indirectamente por uno o más  
10 residentes de Puerto Rico;
- 11 (v) Comienza operaciones en Puerto Rico como resultado de los servicios  
12 de promotor, según los criterios a ser determinados por el Secretario en  
13 consulta con el Secretario de Hacienda mediante reglamento, carta  
14 circular o cualquier otro pronunciamiento;
- 15 (vi) No se dedicará a la venta al detal de productos o artículos; y
- 16 (vii) Lleva a cabo una actividad, industria o negocio designado por el  
17 Secretario y el Secretario de Hacienda mediante reglamento, carta  
18 circular o cualquier otro pronunciamiento;

MPA

1 (h) Nexa con Puerto Rico.- Se considerará que los servicios tienen un nexa con  
2 Puerto Rico cuando los mismos tengan alguna relación con Puerto Rico,  
3 incluyendo servicios relacionados a lo siguiente:

4 (i) Actividades de negocios o para la producción de ingresos que han sido  
5 o serán llevadas a cabo en Puerto Rico;

6 (ii) La venta de cualquier propiedad para el uso, consumo o disposición en  
7 Puerto Rico;

8 (iii) El asesoramiento sobre las leyes y reglamentos de Puerto Rico, así  
9 como sobre procedimientos o pronunciamientos administrativos del  
10 Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas,  
11 instrumentalidades y/o municipios y precedentes judiciales de los  
12 Tribunales de Puerto Rico;

13 (iv) Cabildeo sobre las Leyes de Puerto Rico, reglamentos y otros  
14 pronunciamientos administrativos. Para estos fines, cabildeo significa  
15 cualquier contacto directo o indirecto con oficiales electos, empleados  
16 o agentes del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias,  
17 instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios con el  
18 propósito de intentar influir sobre cualquier acción o determinación del  
19 Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades,  
20 corporaciones públicas o municipios; o

21 (v) Cualquier otra actividad, situación o circunstancia que el Secretario en  
22 consulta con el Secretario de Hacienda designe por reglamento u otro

MPA

1 pronunciamiento, determinación administrativa o carta circular que  
2 tenga relación con Puerto Rico.

3 (i) Promotor.- Significa una entidad que se dedica a la prestación de servicios de  
4 promotor.

5 (j) Residente de Puerto Rico.- Significa un individuo que es un residente de Puerto  
6 Rico conforme a la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas para un  
7 Nuevo Puerto Rico, según enmendado.

8 (k) Servicios Elegibles.- Servicios elegibles incluyen los siguientes servicios que a su  
9 vez sean considerados servicios para exportación:

10 (i) Investigación y desarrollo;

11 (ii) Publicidad y relaciones públicas;

12 (iii) Consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de  
13 mercadeo, recursos humanos, informática y auditoría;

14 (iv) Asesoramiento sobre asuntos relacionados a cualquier industria o  
15 negocio;

16 (v) Artes comerciales y servicios gráficos;

17 (vi) Producción de planos de construcción, servicios de ingeniería y  
18 arquitectura, y gerencia de proyectos;

19 (vii) Servicios profesionales tales como servicios legales, contributivos y de  
20 contabilidad;

21 (viii) Servicios gerenciales centralizados que incluyen, pero no se limitan, a  
22 servicios de dirección estratégica, planificación, y presupuestarios, que  
23 son llevados por la compañía central ("headquarters") u oficinas

MPA

- 1                   similares regionales por una entidad que se dedica a la prestación de  
2                   dichos servicios;
- 3           (xiv) Centro de procesamiento electrónico de información;
- 4           (x) Desarrollo de programas computarizados;
- 5           (xi) Telecomunicación de voz y data entre personas localizadas fuera de  
6           Puerto Rico;
- 7           (xii) Centro de llamadas (“call centers”);
- 8           (xiii) Centro de servicios compartidos (“shared services”) que incluyen, pero  
9           no se limitan, a contabilidad, finanzas, contribuciones, auditoria,  
10           mercadeo, ingeniería, control de calidad, recursos humanos,  
11           comunicaciones, procesamiento electrónico de data y otros servicios  
12           gerenciales centralizados;
- 13           (xiv) Centros de almacenamiento y distribución de compañías dedicadas al  
14           negocio de transportación de productos y artículos pertenecientes a  
15           terceras personas (conocido en inglés como “hubs”);
- 16           (xv) Servicios Educativos y de adiestramiento;
- 17           (xvii) Servicios hospitalarios y de laboratorios;
- 18           (xviii) Banca de inversiones y otros servicios financieros incluyendo, pero sin  
19           limitarse a los servicios de: (a) manejo de activos; (b) manejo de  
20           inversiones alternativas; (c) manejo de actividades relacionadas a  
21           inversiones de capital privado; (d) manejo de fondos de cobertura o  
22           fondos de alto riesgo; (e) manejo de “pools of capital”; (f)  
23           administración de fideicomisos que sirvan para convertir en valores

MPA

1                   distintos grupos de activos; y (g) servicios de administración de  
2                   cuentas plicas, siempre que dichos servicios sean provistos a personas  
3                   extranjeras.

4                   (xix) Cualquier otro servicio que el Secretario, en consulta con el Secretario  
5                   de Hacienda, determine que debe ser tratado como un servicio elegible  
6                   por entender que dicho tratamiento es en el mejor interés y para el  
7                   bienestar económico y social de Puerto Rico, tomando en  
8                   consideración la demanda que pudiera existir por dichos servicios fuera  
9                   de Puerto Rico, el total de empleos a ser creados, su nómina, la  
10                  inversión que el proponente haría en Puerto Rico, o cualquier otro  
11                  factor que merezca consideración especial.

12               (l) Servicios de Promotor.- Los servicios de promotor son aquellos servicios elegibles  
13               relacionados al establecimiento de un negocio nuevo en Puerto Rico y que se  
14               designen por el Secretario, en consulta con el Secretario de Hacienda, como  
15               servicios que pueden ser tratados como servicios para exportación  
16               independientemente de que dichos servicios tengan un nexo con Puerto Rico.

17               (m) Servicios para Exportación.- Un servicio elegible será considerado que es para  
18               exportación cuando dicho servicio se presta para el beneficio de:

- 19               (i)       un individuo que no sea Residente de Puerto Rico; o  
20               (ii)       un fideicomiso cuyo(s) beneficiario(s), fideicomitente(s) y  
21               fideicomisario(s) no sean residentes de Puerto Rico; o  
22               (iii)       una sucesión cuyo causante, heredero(s), legatario(s) o albacea(s) no  
23               sean, o, en el caso del causante, haya sido, residentes de Puerto Rico; o

MPA

1 (iv) una entidad extranjera;

2 siempre y cuando los servicios no tengan un nexo con Puerto Rico. El  
3 Secretario, en consulta con el Secretario de Hacienda, podrá establecer por  
4 reglamento cualquier otro criterio, requisito o condición para que un servicio  
5 sea considerado un servicio para exportación, tomando en consideración la  
6 naturaleza de los servicios prestados, los beneficiarios directos o indirectos de  
7 los servicios y cualquier otro factor que sea pertinente para lograr los objetivos  
8 de esta ley.

9 (n) Otros Términos. - A los fines de esta Ley, "Gobernador" significa el Gobernador  
10 de Puerto Rico; "Secretario" significa el Secretario del Departamento de  
11 Desarrollo Económico y Comercio; "Director Ejecutivo" significa el Director  
12 Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial; "Director" significa el Director  
13 de la Oficina de Exención Contributiva Industrial; "Oficina de Exención"  
14 significa la Oficina de Exención Contributiva Industrial; "Secretario de  
15 Hacienda" significa el Secretario del Departamento de Hacienda; "Código"  
16 significa el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011, Ley  
17 1-2011, según enmendada, o cualquier ley posterior que lo sustituya.

18 **Artículo 4. - Tasa Fija de Contribución sobre Ingresos.-**

19 (a) Regla General. - Los negocios elegibles que posean un decreto bajo esta ley  
20 estarán sujetos, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos dispuesta por el Código  
21 o cualquier otra ley, a una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%)  
22 sobre su Ingreso de Exportación de Servicios generado durante todo el período del decreto,  
23 según se dispone en este Artículo, a partir de la fecha de comienzo de operaciones, según

MPA

1 determinada al amparo del Artículo 8 esta Ley. No obstante, la tasa fija de contribución  
2 sobre ingresos para un año contributivo se reducirá por un por ciento (1%) cuando se  
3 cumplan las siguientes condiciones, previa aprobación del Secretario y el Secretario de  
4 Hacienda:

5 (i) Más de un noventa por ciento (90%) de todo el ingreso bruto de la  
6 entidad que lleva a cabo el negocio elegible y sus entidades afiliadas es  
7 derivado de la prestación de servicios para exportación, y

8 (ii) Los servicios para exportación prestados son considerados Servicios  
9 Estratégicos.

10 La determinación de si ciertos servicios constituyen servicios estratégicos se  
11 tomará a base de las características, atributos o cualidades especiales e  
12 impactantes del servicio en cuestión para beneficio del desarrollo  
13 socioeconómico de Puerto Rico. Para determinar si ciertos servicios  
14 constituyen servicios de importancia estratégica se consideraran los siguientes  
15 factores:

16 (A) Naturaleza de los servicios;

17 (B) La existencia o ausencia de una industria para la prestación de dichos  
18 servicios en Puerto Rico;

19 (C) Importancia del servicio para el mercado internacional;

20 (D) El empleo de residentes de Puerto Rico;

21 (E) La naturaleza del empleo a ser creado;

22 (F) La inversión en tecnología;

MPA

1 (G) El desarrollo de altos niveles de destrezas científicas, tecnológicas y  
2 gerenciales; y

3 (H) Cualquier otro factor que amerite reconocer el servicio en cuestión  
4 como servicio de importancia estratégica, en vista de que la prestación  
5 de los servicios en, o desde, Puerto Rico resultará en los mejores  
6 intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

7 (b) Pago de la Contribución.-

8 (i) En ausencia de disposición en contrario, la contribución impuesta por esta  
9 Sección se pagará en la forma y manera que disponga el Código para el  
10 pago de las contribuciones sobre ingresos, incluyendo el requisito del pago  
11 de la contribución estimada bajo el Código.

MPA

1 (ii) Reglas Especiales para Promotores.-

2 (A) Excepto según se dispone en el inciso (B) de este apartado, los  
3 ingresos, gastos, deducciones y concesiones de servicios de  
4 promotor deberán ser reportadas por el negocio elegible en el  
5 año contributivo en el cual dichas partidas se reconocen bajo el  
6 Código.

7 (B) El Secretario de Hacienda podrá, en consulta con el Secretario,  
8 permitir por reglamento un método de reconocimiento de las  
9 partidas descritas en el inciso anterior para aquellos casos en  
10 que las condiciones establecidas en el Artículo 3 (d) de esta Ley  
11 se cumplen después del año contributivo en cual el ingreso sería  
12 de otro modo reconocido bajo el Código.

13 (c) Limitación de Beneficios. -

14 (i) En el caso de que a la fecha de la presentación de la solicitud de decreto,  
15 conforme a las disposiciones de esta Ley, un negocio elegible estuviese  
16 dedicado a la actividad para la cual se conceden los beneficios de esta  
17 Ley o haya estado dedicado a dicha actividad en cualquier momento  
18 durante el período de tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de  
19 someter la solicitud, el cual se denomina como "Período "Base", el  
20 negocio elegible podrá disfrutar de la tasa fija de contribución sobre  
21 ingreso que dispone el Artículo 4, únicamente en cuanto al incremento  
22 del ingreso neto de dicha actividad que genere sobre el ingreso neto

MPA

1 promedio del Período Base, el cual se denomina como “Ingreso de  
2 Período Base”, para fines de este apartado.

3 (ii) A los fines de determinar el Ingreso de Período Base, se tomará en  
4 cuenta el ingreso neto de cualquier negocio antecesor del negocio  
5 solicitante. Para estos propósitos, “negocio antecesor” incluirá cualquier  
6 operación, actividad, industria o negocio llevado a cabo por otro negocio  
7 y que haya sido transferido, o de otro modo adquirido, por el negocio  
8 solicitante, y sin considerar si estaba en operaciones bajo otro nombre  
9 legal, o bajo otros dueños.

10 (iii) El ingreso atribuible al Ingreso de Período Base estará sujeto a las tasas  
11 de contribución sobre ingresos que dispone el Código, excepto en el caso  
12 de entidades con decretos de exención contributiva bajo la Ley 73- 2008  
13 y Ley 135-1997, en cuyo caso aplicará la tasa fija establecida en el  
14 decreto, y la distribución de las utilidades y beneficios provenientes de  
15 dicho ingreso no calificará para el tratamiento dispuesto en el Artículo 6  
16 de esta Ley.

17 **Artículo 5.- Contribuciones sobre la Propiedad Mueble e Inmueble.-**

18 (a) En General.-

19 (i) Excepto según se dispone en el párrafo (ii) de este apartado, la  
20 propiedad mueble e inmueble de un negocio elegible al amparo de las  
21 disposiciones del Artículo 3 2 inciso (k), subincisos (viii), (xii) y (xiii)  
22 de esta Ley, utilizada en la operación de la actividad cubierta bajo  
23 decreto, gozará de un noventa por ciento (90%) de exención sobre las

MPA

1 contribuciones municipales y estatales durante el período de exención  
2 establecido en la artículo 8 de esta Ley.

3 (ii) La propiedad inmueble de un negocio elegible descrito en el Artículo 3  
4 inciso (k), subincisos (viii), (xii) y (xiii) de esta Ley estará totalmente  
5 exenta de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble durante  
6 los primeros cinco (5) años a partir del comienzo de operaciones.

7 (b) Otras reglas.- Las contribuciones sobre la propiedad inmueble se tasarán,  
8 impondrán, notificarán y administrarán según dispone la Ley Núm. 83-1991,  
9 según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la  
10 Propiedad".

11 **Artículo 6. – Distribuciones.-**

12 (a) Regla General.- Los accionistas, socios o miembros de un negocio elegible que  
13 posea un decreto otorgado bajo esta ~~ley~~ Ley no estarán sujetos a contribución  
14 sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos o beneficios de las utilidades y  
15 beneficios provenientes del Ingreso de Exportación de Servicios de dicho negocio  
16 elegible.

17 Las distribuciones subsiguientes de las utilidades y beneficios provenientes del  
18 Ingreso de Exportación de Servicios que lleve a cabo cualquier entidad también  
19 estarán exentas de toda tributación.

20 (b) Coordinación con el Código.- Las distribuciones descritas en el apartado (a) de  
21 este Artículo serán excluidas del:

22 (i) Ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de un individuo, para  
23 propósitos de la sección 1021.02(a)(2) del Código;

MPA

1 (ii) Ingreso neto alternativo mínimo de una corporación, para propósitos de  
2 la sección 1022.03(c)(1) del Código; y e

3 (iii) Ingreso neto ajustado según libros de una corporación, para propósitos  
4 de la sección 1022.04(b)(1) del Código.

5 (c) Imputación de Distribuciones Exentas.- La distribución de dividendos o beneficios  
6 que hiciera un negocio elegible que posea un decreto otorgado bajo esta ~~ley~~ Ley,  
7 aún después de expirado su decreto, se considerará hecha de su Ingreso de  
8 Exportación de Servicios si a la fecha de la distribución ésta no excede del balance  
9 no distribuido de las utilidades y beneficios acumulados provenientes de su  
10 Ingreso de Exportación de Servicios, a menos que dicho negocio elegible, al  
11 momento de la declaración, elija distribuir el dividendo o beneficio, total o  
12 parcialmente, de otras utilidades o beneficios. La cantidad, año de acumulación y  
13 carácter de la distribución hecha de las utilidades y beneficios provenientes del  
14 Ingreso de Exportación de Servicios, será la designada por dicho negocio elegible  
15 mediante notificación enviada conjuntamente con el pago de la misma a sus  
16 accionistas, miembros o socios y al Secretario de Hacienda, mediante declaración  
17 informativa, no más tarde del 28 de febrero siguiente al año de la distribución.

18 En los casos de corporaciones, compañías de responsabilidad limitada o  
19 sociedades que a la fecha del comienzo de operaciones como negocios elegibles  
20 tengan utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o  
21 beneficios que se realicen a partir de dicha fecha se considerarán hechas del  
22 balance no distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una vez que éste quede

MDA

1 agotado por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones del  
2 párrafo primero de este apartado.

3 **Artículo 7. - Deducciones. -**

4 (a) Deducción y Arrastre de Pérdidas Netas en Operaciones. -

5 (i) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en Actividades no  
6 Cubiertas por un Decreto.- Si un negocio elegible que posea un decreto  
7 otorgado bajo esta ~~ley~~ Ley incurre en una pérdida neta en operaciones  
8 que no sea atribuible a la operación cubierta por el decreto, la misma  
9 no podrá ser utilizada contra los ingresos de operaciones cubiertas por  
10 un decreto bajo esta ~~ley~~ Ley y se regirá por las disposiciones del  
11 Código.

12 (ii) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en la Operación del  
13 Negocio Elegible.- Si un negocio elegible que posea un decreto  
14 otorgado bajo esta ley incurre en una pérdida neta en la operación  
15 cubierta por el decreto, la misma podrá ser utilizada únicamente contra  
16 otros ingresos de operaciones cubiertas por un decreto bajo esta ley.

17 (iii) Deducción por Arrastre de Pérdidas de Años Anteriores.- Se concederá  
18 una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores,  
19 según se dispone a continuación:

20 (A) El exceso sobre las pérdidas deducibles bajo el apartado (ii)  
21 de este artículo podrá ser arrastrado contra el Ingreso de  
22 Exportación de Servicios de años contributivos

MPA



- 1 (i) La fecha de comienzo de operaciones para fines del Artículo 4 de esta  
2 ~~ley~~ Ley será a partir de la fecha en que el negocio elegible comience  
3 las actividades cubiertas por el decreto, pero nunca antes de la fecha de  
4 la debida radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de  
5 esta ~~ley~~ Ley.
- 6 (ii) La fecha de comienzo de operaciones para fines del Artículo 5 de esta  
7 ~~ley~~ Ley será a partir del primero de enero del año en que el negocio  
8 elegible comience las actividades cubiertas por el decreto, pero nunca  
9 antes del primero de enero del año en que en ocurre la debida  
10 radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de esta ~~ley~~  
11 Ley.
- 12 (iii) En el caso de negocios elegibles que posean un decreto otorgado bajo  
13 esta ~~ley~~ Ley y que hayan estado operando antes de solicitar acogerse a  
14 los beneficios de esta ~~ley~~ Ley, la fecha de comienzo de operaciones  
15 sobre las actividades cubiertas por el decreto será la fecha de  
16 presentación de una solicitud con la Oficina de Exención.
- 17 (c) Extensión de Decreto.- Cualquier negocio elegible que, a través de todo su  
18 ~~período~~ período de exención, haya cumplido con los requisitos de empleo,  
19 ingresos, inversión u otros factores o condiciones establecidos en el decreto, y que  
20 demuestre al Secretario que la extensión de su decreto redundará en los mejores  
21 intereses económicos y sociales del Pueblo de Puerto Rico, podrá solicitar al  
22 Secretario una extensión de su decreto por diez (10) años adicionales para un total

MPA

1 de treinta (30) años. Durante dicha extensión el negocio elegible disfrutará de una  
2 tasa de contribución sobre ingresos fija de cuatro por ciento (4%).

3 (i) Una solicitud de extensión deberá presentarse ante el Secretario no más  
4 de veinticuatro (24) meses ni menos de seis (6) meses antes de la  
5 expiración del decreto, y deberá incluir la información que a tal  
6 propósito requiera el Secretario mediante reglamento, carta circular o  
7 determinación administrativa.

8 (ii) Todo negocio elegible descrito en el Artículo 5(a) de esta ~~ley~~ Ley,  
9 gozará durante el término de la o las extensiones de un cincuenta por  
10 ciento (50%) de exención sobre las correspondientes contribuciones  
11 sobre propiedad mueble e inmueble utilizada en las actividades  
12 cubiertas por el decreto.

13 **Artículo 9.- Procedimientos.-**

14 (a) Procedimiento Ordinario.-

15 (i) Solicitudes de Decreto.-

16 Cualquier persona que ha establecido o propone establecer en Puerto Rico un  
17 negocio elegible, podrá solicitar del Secretario los beneficios de esta Ley,  
18 mediante la presentación de la solicitud correspondiente debidamente  
19 juramentada ante la Oficina de Exención.

20 Al momento de la presentación de la solicitud de decreto, el Director cobrará  
21 los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales serán  
22 pagados mediante cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del  
23 Secretario de Hacienda. Tales derechos se dispondrán por Reglamento.

MPA

1 Los derechos vigentes bajo la Ley 73-2008, según enmendada, continuarán en  
2 vigor hasta que se apruebe el primer reglamento bajo esta disposición.

3 El Secretario podrá establecer procedimientos especiales para decretos  
4 cubriendo servicios de promotor mediante reglamentos, carta circular o  
5 cualquier pronunciamiento administrativo.

6 (ii) Consideración Interagencial de las Solicitudes. -

7 (A) Una vez recibida cualquier solicitud bajo esta ley por la Oficina  
8 de Exención, el Director enviará, dentro de un período de cinco  
9 (5) días laborables contados desde la fecha de radicación de la  
10 solicitud, copia de la misma al Secretario, al Secretario de  
11 Hacienda y al Director Ejecutivo para que éste último rinda un  
12 informe de elegibilidad, dentro de veinte (20) días contados a  
13 partir del recibo de la solicitud, sobre la actividad a ser llevada  
14 a cabo, hechos relacionados con la solicitud y su  
15 recomendación respecto a la otorgación de un decreto  
16 incluyendo términos y condiciones del mismo. Al evaluar la  
17 solicitud, el Secretario de Hacienda verificará el cumplimiento  
18 de los accionistas, miembros o socios del negocio solicitante  
19 con su responsabilidad contributiva bajo el Código y el Código  
20 de Rentas Internas de 1994, según enmendado. Esta  
21 verificación no será necesaria en el caso de accionistas no  
22 residentes de Puerto Rico o corporaciones públicas. La falta de  
23 cumplimiento con dicha responsabilidad contributiva será base

MPA

1 para que el Secretario de Hacienda no endose la solicitud de  
2 exención del negocio solicitante.

3 (B) Luego de que el Director Ejecutivo someta su informe de  
4 elegibilidad y recomendación, el Director enviará copia del  
5 proyecto de decreto dentro de cinco (5) días laborables de haber  
6 recibido la documentación necesaria para la tramitación del  
7 caso, al Director Ejecutivo y Secretario de Hacienda, y al  
8 Centro de Recaudación de Ingresos Municipales en los casos en  
9 que el proyecto de decreto incluye la exención de contribución  
10 sobre la propiedad descrita en el Artículo 5 de esta ~~ley~~ Ley,  
11 para su evaluación y recomendación, en el caso que no exista  
12 alguna recomendación desfavorable u oposición a la solicitud  
13 presentada. Cualquier recomendación desfavorable sobre el  
14 proyecto de decreto, tendrá que venir acompañada de las  
15 razones para ello.

16 Las agencias consultadas por el Director tendrán veinte (20)  
17 días para someter su informe o recomendación al proyecto de  
18 decreto que le fuera referido. En caso de que la recomendación  
19 de la agencia sea favorable, o que la misma no se reciba por la  
20 Oficina de Exención durante el referido término de veinte (20)  
21 días, se estimará que dicho proyecto de decreto ha recibido una  
22 recomendación favorable y el Secretario podrá tomar la acción  
23 correspondiente sobre dicha solicitud.

MPA

1 En el caso de que alguna agencia levantara alguna objeción con  
2 relación al proyecto de decreto que le fuera referido, la Oficina  
3 de Exención procederá a dar consideración de dicha objeción,  
4 según entienda necesario, por lo que la Oficina de Exención  
5 notificará a las partes y a las agencias correspondientes la  
6 acción administrativa o revisión del proyecto de decreto que  
7 estime pertinente. Una vez dilucidada la controversia planteada,  
8 el Director hará la determinación que entienda procedente y  
9 someterá el caso al Secretario para su consideración final.

10 (C) En caso de enmiendas a decretos aprobadas al amparo de esta  
11 ley Ley, el período para que las agencias concernidas sometan  
12 un informe u opinión al Director será de quince (15) días.

13 (D) Una vez se reciban los informes, o ~~que~~ hayan expirado los  
14 términos para hacer dichos informes, el Director deberá  
15 someter el proyecto de decreto y su recomendación, a la  
16 consideración del Secretario en los siguientes cinco (5) días  
17 laborables.

18 (E) El Director podrá descansar en las recomendaciones  
19 suministradas por aquellas agencias que rinden informes u  
20 opiniones y podrá solicitarles que suplementen los mismos.

21 (F) El Secretario deberá emitir una determinación final, por escrito.

22 (G) El Secretario podrá delegar al Director las funciones que a su  
23 discreción estime convenientes a fin de facilitar la

MPA

1 administración de esta ley, excepto la función de aprobar o  
2 denegar decretos.

3 (iii) Disposiciones Adicionales.-

4 (A) La Oficina de Exención podrá requerir a los solicitantes de  
5 decretos que sometan las declaraciones juradas que sean  
6 necesarias para establecer los hechos expuestos, requeridos o  
7 apropiados a los fines de determinar si las operaciones de  
8 servicios, o propuestas operaciones de servicios, del solicitante  
9 cualifican bajo las disposiciones de esta ~~ley~~ Ley.

10 (B) El Director podrá celebrar cuantas vistas públicas o  
11 administrativas considere necesarias para cumplir con los  
12 deberes y obligaciones que esta ~~ley~~ Ley le impone. Además,  
13 podrá exigir de los solicitantes de decretos la presentación de  
14 aquella prueba que pueda justificar la exención contributiva  
15 solicitada.

16 El Director o cualquier Examinador Especial de la Oficina de  
17 Exención designado por el Director, con la anuencia del  
18 Secretario, podrá recibir la prueba presentada con relación a  
19 cualquier solicitud de decreto y tendrá facultad para citar  
20 testigos y tomar sus declaraciones con respecto a los hechos  
21 alegados, o en cualquier otra forma relacionados con el decreto  
22 solicitado, tomar juramento a cualquier persona que declare  
23 ante él, y someter un informe al Secretario con respecto a la

WMPA

1 prueba presentada, junto con sus recomendaciones sobre el  
2 caso.

3 (C) Cualquier persona que cometa o trate de cometer, por sí o a  
4 nombre de otra persona, alguna representación falsa o  
5 fraudulenta en relación con cualquier solicitud o concesión de  
6 decreto, o alguna violación de las disposiciones referentes a  
7 negocios antecesores, será considerada culpable de delito grave  
8 de tercer grado y, de ser convicto, se castigará a tenor con la  
9 pena dispuesta para este tipo de delito en el Código Penal de  
10 Puerto Rico, según enmendado.

11 Se dispone, además, que en estos casos, el decreto será  
12 revocado retroactivamente y el concesionario y sus accionistas,  
13 serán responsables de todas las contribuciones que serían  
14 aplicables sin tomar en consideración esta ~~ley~~ Ley.

15 (D) Los derechos, cargos y penalidades prescritas en el inciso (i)  
16 del apartado (a) de este artículo ingresarán en una Cuenta  
17 Especial creada para esos efectos en el Departamento de  
18 Hacienda, con el propósito de sufragar los gastos ordinarios de  
19 funcionamiento de la Oficina de Exención.

20 (E) La Oficina de Exención establecerá los sistemas necesarios para  
21 facilitar la presentación y transmisión electrónica de solicitudes  
22 de decreto y documentos relacionados, de manera que se agilice

MRA

1 la consideración interagencial de solicitudes de decreto y los  
2 procesos en general.

3 (b) Denegación de Solicitudes.-

4 (i) Denegación si no es en Beneficio de Puerto Rico.-

5 (A) El Secretario podrá denegar cualquier solicitud cuando  
6 determinare que la concesión de un decreto no resulta  
7 en los mejores intereses económicos y sociales de  
8 Puerto Rico, luego de considerar cualquier factor que a  
9 su juicio amerita tal determinación, así como las  
10 recomendaciones de las agencias que rinden informes  
11 sobre exención contributiva.

12 (B) El peticionario, luego de ser notificado de la  
13 denegación, podrá solicitar al Secretario una  
14 reconsideración, dentro de sesenta (60) días después de  
15 recibida la notificación, aduciendo los hechos y  
16 argumentos respecto a su solicitud que entienda a bien  
17 hacer, incluyendo la oferta de cualquier consideración  
18 en beneficio de Puerto Rico que estime haga meritoria  
19 su solicitud de reconsideración.

20 (C) En caso de reconsiderar la solicitud, el Secretario podrá  
21 aceptar cualquier consideración ofrecida a beneficio de  
22 Puerto Rico y podrá requerir y disponer cualquier otro  
23 término o condición que sea necesario para asegurar que

MDA

1                                    dicha concesión será en el mejor interés de Puerto Rico  
2                                    y los propósitos de desarrollo económico que propone  
3                                    esta Ley.

4                    (ii)    Denegación por Conflicto con Interés Público.-

5                                    El Secretario podrá denegar cualquier solicitud cuando determinare, a  
6                                    base de los hechos presentados a su consideración y después que el  
7                                    solicitante haya tenido la oportunidad de ofrecer una presentación  
8                                    completa sobre las cuestiones en controversia, que la solicitud está en  
9                                    conflicto con el interés público de Puerto Rico porque: (a) el negocio  
10                                   solicitante no ha sido organizado como negocio bona fide con carácter  
11                                   permanente; (b) en vista de la reputación moral o financiera de las  
12                                   personas que lo constituyen, o los planes y métodos para obtener  
13                                   financiamiento para los servicios a ser prestados, la naturaleza o uso  
14                                   propuesto de tales servicios, o cualquier otro factor que pueda indicar  
15                                   que existe una posibilidad razonable de que la concesión de un decreto  
16                                   resultará en perjuicio de los intereses económicos y sociales de Puerto  
17                                   Rico.

18                    (c)    Transferencia de Negocio Elegible.-

19                                    (i)    Regla General.- La transferencia de un decreto, o de las acciones u otro  
20                                    interés de propiedad en un negocio elegible que posea un decreto  
21                                    otorgado bajo esta ley, deberá ser aprobada por el Secretario  
22                                    previamente. Si la misma se lleva a cabo sin la aprobación previa, el  
23                                    decreto quedará anulado desde la fecha en que ocurrió la transferencia,

MPA

1                   excepto en los casos que se enumeran en el inciso (ii) de este apartado.  
2                   No obstante, el Secretario podrá aprobar retroactivamente cualquier  
3                   transferencia efectuada sin su aprobación previa, cuando a su juicio, las  
4                   circunstancias del caso así lo ameriten, tomando en consideración los  
5                   mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo  
6                   económico de esta Ley.

7                   (ii) Excepciones.- Las siguientes transferencias serán autorizadas sin necesidad  
8                   de consentimiento previo:

- 9                   a.        La transferencia de los bienes de un finado a su  
10                  haber hereditario o la transferencia por legado o  
11                  herencia.
- 12               b.        La transferencia de acciones o cualquier  
13                  participación social cuando tal transferencia no  
14                  resulte directa o indirectamente en un cambio en  
15                  el dominio o control de un negocio elegible que  
16                  posea un decreto concedido bajo esta Ley.
- 17               c.        La transferencia de acciones de una corporación  
18                  que posea u opere un negocio elegible que posea  
19                  un decreto otorgado bajo esta Ley, cuando la  
20                  misma ocurra después que el Secretario haya  
21                  determinado que se permitirán cualesquiera  
22                  transferencias de acciones de tal corporación sin  
23                  su previa aprobación.

MPA

- 1 d. La prenda, hipoteca u otra garantía con el  
2 propósito de responder ~~de~~ a una deuda "bona  
3 fide". Cualquier transferencia de control, título o  
4 interés en virtud de dicho contrato estará sujeta a  
5 las disposiciones del apartado (a) de este  
6 Artículo.
- 7 e. La transferencia por operación de ley, por orden  
8 de un tribunal o por un juez de quiebra a un  
9 síndico o fiduciario. Cualquier transferencia  
10 subsiguiente a una tercera persona que no sea el  
11 mismo deudor o quebrado anterior estará sujeta  
12 a las disposiciones del apartado (a) de este  
13 Artículo.
- 14 f. La transferencia de todos los activos de un  
15 negocio elegible que posea un decreto otorgado  
16 bajo esta Ley a una corporación, compañía de  
17 responsabilidad limitada o sociedad que sea un  
18 negocio afiliado. Para fines de este párrafo,  
19 negocios afiliados son aquellos cuyos  
20 accionistas, miembros o socios poseen en común  
21 el ochenta por ciento (80%) o más de las  
22 Acciones con derecho al voto de dicho negocio  
23 elegible y el negocio afiliado.

MPA

1 (ii) Notificación.- Toda transferencia incluida en las excepciones del  
2 inciso (i) anterior será informada al Secretario, Director Ejecutivo,  
3 Director y Secretario de Hacienda por el negocio elegible que posea un  
4 decreto concedido bajo esta ley.

5 (d) Procedimientos para Revocación Permisible y Mandatoria.-

6 (i) Revocación Permisible.-

7 (a) Cuando el concesionario no cumpla con cualesquiera de las  
8 obligaciones que le hayan sido impuestas por esta ~~ley~~ Ley o  
9 sus reglamentos, o por los términos del decreto; o.

10 (b) Cuando el concesionario deje de cumplir con su  
11 responsabilidad contributiva bajo el Código y otras leyes  
12 impositivas de Puerto Rico.

13 (ii) Revocación Mandatoria.- El Secretario revocará cualquier decreto  
14 concedido bajo esta ~~ley~~ Ley cuando el mismo haya sido obtenido por  
15 representaciones falsas o fraudulentas sobre la naturaleza del negocio  
16 elegible, o la naturaleza del servicio o cualesquiera otros hechos o  
17 circunstancias que, en todo o en parte, motivaron la concesión del  
18 decreto.

19 En caso de esta revocación, todo el ingreso neto computado,  
20 previamente informado como Ingreso de Exportación de Servicios, que  
21 haya o no sido distribuido, así como todas las distribuciones del  
22 mismo, quedarán sujetos a las contribuciones impuestas bajo las  
23 disposiciones del Código. El contribuyente, además, será considerado

MDA

1 como que ha radicado una planilla falsa o fraudulenta con intención de  
2 evitar el pago de contribuciones y por consiguiente, quedará sujeto a  
3 las disposiciones penales del Código. La contribución adeudada en tal  
4 caso, así como las contribuciones sobre la propiedad mueble e  
5 inmueble hasta entonces sujetas a las disposiciones de esta ley y no  
6 pagadas, quedarán vencidas y pagaderas desde la fecha en que tales  
7 contribuciones hubieren vencido y hubieren sido pagaderas a no ser por  
8 el decreto, y serán imputadas y cobradas por el Secretario de Hacienda  
9 de acuerdo con las disposiciones del Código y, según sea aplicable, por  
10 el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales de acuerdo a la Ley  
11 de Contribución Sobre la Propiedad.

12 (e) Procedimiento.- En los casos de revocación de un decreto concedido bajo esta  
13 ~~ley~~ Ley, el concesionario tendrá la oportunidad de comparecer y ser oído ante  
14 el Director o ante cualquier Examinador Especial de la Oficina de Exención  
15 designado para ese fin, quien informará sus conclusiones y recomendaciones  
16 al Secretario, previa la recomendación de las agencias que rinden informes de  
17 elegibilidad de decreto.

18 **Artículo 10.-Naturaleza de los Decretos.-**

19 (a) En General.- Los decretos bajo esta ~~ley~~ Ley se considerarán un contrato entre  
20 el negocio elegible, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto  
21 Rico, y dicho contrato será la ley entre las partes. Dicho contrato se  
22 interpretará liberalmente, de manera cónsona con el propósito de esta Ley de  
23 promover el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. El Secretario tiene

MPA

1           discreción para incluir, en representación del Gobierno de Puerto Rico,  
2           aquellos términos y condiciones que sean consistentes con el propósito de esta  
3           ley Ley y que promuevan el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico,  
4           tomándose en consideración la naturaleza de la petición o acción solicitada, así  
5           como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en particular que  
6           puedan ser de aplicación.

7           (b)   Obligación de Cumplir con lo Representado en la Solicitud.- Todo negocio  
8           elegible que posea un decreto concedido bajo esta ~~ley~~ Ley llevará a cabo sus  
9           operaciones sustancialmente como las representó en su solicitud, excepto  
10          cuando las mismas han sido variadas mediante enmiendas que a petición del  
11          concesionario el Secretario le autorice de acuerdo a las disposiciones de esta  
12          Ley.

13          (c)   Decisiones Administrativas – Finalidad.-

14          (i)   Todas las decisiones y determinaciones del Secretario bajo esta ~~ley~~  
15               Ley, en cuanto a la concesión del decreto y su contenido, serán finales  
16               y contra las mismas no procederá revisión judicial o administrativa u  
17               otro recurso, a menos que específicamente se disponga de otra forma.  
18               Una vez concedido un decreto bajo esta Ley, ninguna agencia,  
19               instrumentalidad pública, subdivisión política, corporación pública, o  
20               municipio\_del Gobierno de Puerto Rico que no sea el Secretario o el  
21               Gobernador, podrá impugnar la legalidad de dicho decreto o cualquiera  
22               de sus disposiciones.

WMPA

1 (ii) Cualquier concesionario adversamente afectado o perjudicado por  
2 cualquier acción tomada por el Secretario revocando o cancelando un  
3 decreto de exención de acuerdo con el inciso (ii) del apartado (d) del  
4 Artículo 9 de esta Ley, tendrá derecho a revisión judicial de la misma  
5 mediante la presentación de un recurso de revisión ante el Tribunal de  
6 Apelaciones de Puerto Rico, dentro de treinta (30) días después de la  
7 decisión o adjudicación final del Secretario.

8 (iii) Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Apelaciones de Puerto  
9 Rico quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico  
10 mediante *certiorari* solicitado por cualquiera de las partes en la forma  
11 dispuesta por ley.

12 **Artículo 11.- Informes Periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.-**

13 (a) En General.- Anualmente, el Secretario, en consulta con el Secretario de Hacienda,  
14 el Director de la Oficina de Exención y el Director Ejecutivo, rendirá un informe al  
15 Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el impacto económico y fiscal de esta Ley.  
16 Dicho informe deberá ser sometido dentro de los ciento ochenta días (180) después del cierre  
17 de cada año fiscal.

18 (b) Información Requerida.- El Secretario solicitará la información que se dispone a  
19 continuación a las agencias del Gobierno, los municipios o a los negocios exentos, según  
20 aplique, a los fines de realizar el informe dispuesto en el apartado (a) de este Artículo:

21 (i) el número de solicitudes de exención sometidas y aprobadas, clasificadas por tipo  
22 de servicio elegible;

MRA

1 (ii) el total del empleo y la nómina proyectada por el negocio con decreto bajo esta  
2 ley;

3 (iii) descripción sobre cualquier incentivo adicional que reciba el negocio exento;

4 (iv) el total de activos, pasivos y capital del negocio exento;

5 (v) las contribuciones pagadas por los negocios exentos por concepto de ingresos;

6 (vi) los pagos de contribuciones municipales; y

7 (vii) cualquier otra información que sea necesaria para informar al Gobernador y a la  
8 Asamblea Legislativa los alcances y efectos de la implantación de esta Ley.

9 (c) Información Adicional.- Estos informes deberán incluir una evaluación de factores  
10 que inciden sobre el desarrollo social y económico de Puerto Rico.

11 (d) Informe por el Secretario de Hacienda.-Anualmente, el Secretario de Hacienda  
12 deberá rendir un informe a la Asamblea Legislativa sobre las tendencias identificadas en  
13 cuanto al pago de contribuciones por los negocios con decreto bajo esta ley, con una  
14 comparación respecto del año anterior y una proyección de tal comportamiento para los  
15 próximos tres (3) años siguientes a aquél que corresponda el informe. Dicho informe deberá  
16 ser sometido dentro de los ciento ochenta (180) días después del cierre de cada año fiscal.

17 (e) Cooperación entre las Agencias.- Será obligación de las agencias del Gobierno de  
18 Puerto Rico proveer la información dispuesta en este artículo al Secretario. El Secretario  
19 podrá establecer mediante reglamento las formas y procesos necesarios para asegurar el  
20 intercambio de información requerido por este Artículo.

21 (f) El Secretario, con el apoyo de la Compañía de Fomento Industrial, el  
22 Departamento de Hacienda y el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico,  
23 establecerá un repositorio electrónico de datos que permita la acumulación y la actualización

MRA

1 de la información acerca de los negocios con decretos bajo esta ~~ley~~ Ley, así como el acceso  
2 por parte de las agencias concernidas, tomando medidas para proteger la confidencialidad de  
3 dicha información. La información será utilizada para fiscalizar el cumplimiento de las  
4 condiciones impuestas a los negocios con decretos bajo esta ~~ley~~ Ley y desarrollar un sistema  
5 de inteligencia promocional que permita a la Compañía de Fomento identificar y ayudar de  
6 manera oportuna a negocios elegibles o con decreto en situación precaria, así como establecer  
7 estrategias de promoción.

8 **Artículo 12.- Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o**  
9 **Socios. -**

10 (a) Todo negocio elegible que posea un decreto concedido bajo esta Ley radicará  
11 anualmente ante el Secretario de Hacienda una planilla de contribución sobre  
12 ingresos, independientemente de la cantidad de su ingreso bruto o neto, separada de  
13 cualquier otra planilla que esté obligado a rendir, con relación a las operaciones  
14 cubiertas por los beneficios provistos en esta Ley, y de acuerdo con el Código. El  
15 Secretario de Hacienda podrá compartir con el Secretario y el Director Ejecutivo la  
16 información así recibida, siempre y cuando se proteja la confidencialidad de dicha  
17 información.

18 (b) Todo accionista o socio de un negocio elegible que posea un decreto  
19 concedido bajo esta Ley, deberá rendir anualmente ante el Departamento de Hacienda  
20 una planilla de contribución sobre ingresos conforme a las disposiciones del Código,  
21 siempre que bajo dicho Código tuviera la obligación de así hacerlo.

22 (c) El negocio elegible que posea un decreto concedido bajo esta ~~ley~~ Ley tendrá la  
23 obligación de mantener en Puerto Rico, de forma separada, la contabilidad relativa a

MPA

1 sus operaciones, así como los récords y expedientes que sean necesarios, además de  
2 prestar y someter aquellas declaraciones juradas y cumplir con las reglas y  
3 reglamentos en vigor para el debido cumplimiento de los propósitos de esta ley y que  
4 el Secretario de Hacienda pueda prescribir de tiempo en tiempo con relación a la  
5 imposición y recaudación de toda clase de contribuciones.

6 (d) Todo negocio elegible que posea un decreto concedido bajo esta ley Ley  
7 radicará anualmente en la Oficina de Exención, con copia al Secretario, Secretario de  
8 Hacienda y al Director Ejecutivo, no más tarde de treinta (30) días después de la  
9 radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos, un informe  
10 autenticado con la firma del Presidente, socio administrador, o su representante  
11 autorizado. Dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el  
12 cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el año contributivo  
13 inmediatamente anterior a la fecha de radicación, incluyendo, sin que se entienda  
14 como una limitación, lo siguiente: empleo promedio, servicios cubiertos por el  
15 decreto, así como cualquier otra información que se pueda requerir en el formulario  
16 que se promulgue para estos propósitos o que se requiera por reglamento. Este  
17 informe deberá venir acompañado por los derechos que se dispongan por reglamento  
18 y los mismos serán pagados con un giro postal o bancario o cheque certificado a  
19 nombre del Secretario de Hacienda. La información ofrecida en este informe anual  
20 será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos, conforme se  
21 dispone en esta Ley. De igual forma, el Departamento de Desarrollo Económico  
22 habrá de realizar cada dos (2) años una auditoría de cumplimiento respecto a los  
23 términos y condiciones del decreto otorgado bajo esta ley Ley.

MPA

1 Los derechos vigentes para los informes anuales bajo la Ley 73-2008, según enmendada,  
2 aplicarán a los informes a rendirse por los negocios exentos bajo esta Ley hasta que se  
3 apruebe el primer reglamento bajo esta disposición.

4 (e) El Director, luego de serle informado por la agencia concernida, podrá  
5 imponer una multa administrativa de diez mil (\$10,000) dólares a cualquier negocio  
6 elegible que posea un decreto concedido bajo esta Ley y que deje de radicar alguno de  
7 los informes que el Secretario de Hacienda, el Secretario, el Director Ejecutivo o el  
8 Director le requiera, a tenor con lo dispuesto en los apartados (a) al (d) de este  
9 Artículo, o que radique los mismos después de la fecha de su vencimiento. Los  
10 recaudos por concepto de estas multas ingresarán al Fondo Especial para el Desarrollo  
11 de la Exportación de Servicios y Promoción que se establece en el Artículo 13 de esta  
12 Ley. La radicación de un informe incompleto se considerará como no radicado, si la  
13 agencia concernida notifica al negocio elegible de alguna omisión en el informe  
14 requerido y dicho negocio elegible no somete la información que falta dentro de  
15 quince (15) días de haber sido notificada, o no justifica razonablemente la falta de la  
16 misma.

17 **Artículo 13.-Fondo Especial para el Desarrollo de la Exportación de Servicios y**  
18 **Promoción.**

19 En general.- El Secretario de Hacienda establecerá un fondo especial, denominado  
20 "Fondo Especial para el Desarrollo de la Exportación de Servicios y Promoción" ("Fondo  
21 Especial"), al cual ingresará, durante la vigencia de esta ley, el diez por ciento (10%) de los  
22 recaudos provenientes de la contribución sobre ingresos que paguen los negocios elegibles  
23 con un decreto bajo esta ley. El Fondo Especial para el Desarrollo Económico de la Ley 73-

MPA

1 2008 aportará la cantidad de cinco (5) millones para el año fiscal en que se apruebe esta Ley,  
2 y cinco (5) millones para el año fiscal subsiguiente.

3 Los dineros del Fondo Especial aquí establecido serán administrados por el Secretario  
4 y se utilizarán exclusivamente para los siguientes propósitos:

- 5 (a) Proveer incentivos especiales para incentivar y promover inversión y  
6 capacitación de negocios elegibles.
- 7 (b) Proveer incentivos especiales que faciliten el establecimiento en Puerto  
8 Rico de negocios nuevos.
- 9 (c) Proveer incentivos especiales a Promotores en sustitución o en adición  
10 a los beneficios de un decreto bajo esta Ley.
- 11 (d) Proveer incentivos especiales para educación y capacitación en áreas  
12 relacionadas a servicios para exportación.
- 13 (e) Contratar profesionales del sector privado para que asistan al  
14 Secretario a cumplir con su deber de promoción de esta Ley o  
15 cualquier otra ley relacionada con el desarrollo económico que el  
16 Secretario determine mediante reglamento.
- 17 (f) Sufragar los gastos administrativos relacionados con las inspecciones y  
18 auditorias de este programa. Esto incluirá adiestramientos, equipo y  
19 contratación de personal capacitado para velar por el cumplimiento de  
20 esta Ley.

21 El Secretario, en consulta con el Director Ejecutivo, establecerá mediante  
22 reglamento los términos, condiciones, elegibilidad y los criterios a utilizar para  
23 el desembolso de los dineros del Fondo Especial. El desembolso de los

MPA

1           dineros del Fondo Especial estará sujeto a la aprobación del Director Ejecutivo  
2           y su Junta de Directores.

3           **Artículo 14.- Reglamentos Bajo esta Ley. -**

4           El Secretario preparará, en consulta con el Director Ejecutivo y el Secretario de  
5 Hacienda, aquellos reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones y  
6 propósitos de esta ~~ley~~ Ley dentro de noventa (90) días a partir de la fecha de vigencia de esta  
7 ~~ley~~ Ley. Dichos reglamentos estarán sujetos, además, a las disposiciones de la Ley Núm. 170  
8 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento  
9 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

10           **Artículo 15. -Decretos Otorgados bajo Leyes de Incentivos Industriales o**  
11 **Contributivos. -**

12           (a) La Oficina de Exención Contributiva no recibirá nuevas solicitudes de  
13 negocios de exención bajo la Sección 2(d)(1)(D)(i) de la Ley 73-2008, según  
14 enmendada, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley. No obstante, a partir de la  
15 fecha de vigencia de esta ~~ley~~ Ley toda solicitud de decreto con relación a un servicio  
16 se regirá por lo dispuesto en esta Ley. Los decretos otorgados bajo la Ley 73-2008, o  
17 leyes similares anteriores, se mantendrán en vigor en cuanto a sus respectivas  
18 disposiciones. Las solicitudes de decretos nuevos para servicios elegibles presentadas  
19 antes de la fecha de vigencia, que no hayan sido concedidos a la fecha de vigencia de  
20 esta Ley, podrán tramitarse, a elección del solicitante, bajo la presente ley, siempre y  
21 cuando sean considerados negocios elegibles.

MPA

1 (b) Toda persona natural o jurídica que provee o proponga proveer un servicio  
2 elegible o servicio de promotor podrá solicitar un decreto en conformidad con esta  
3 Ley, independientemente del volumen esperado para tales servicios.

4 **Artículo 16.-Aplicación del Código para un Nuevo Puerto Rico.-**

5 El Código aplicará de forma supletoria a esta ~~ley~~ Ley en la medida en que sus  
6 disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones de esta ~~ley~~ Ley.

7 **Artículo 17.-Separabilidad y Reglas de Interpretación en Caso de Otras Leyes**  
8 **Conflictivas.-**

9 Si cualquier sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta ley fuese  
10 declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a  
11 ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta ley, quedando sus efectos  
12 limitados a la sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte que fuere así declarada  
13 inconstitucional.

14 **Artículo 18.-Se añade un Artículo 61.242 a la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957**  
15 **98-2011, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que**  
16 **lea como sigue:**

17 **“Artículo 61.242.- Fondo Especial para el Desarrollo de Servicios de**  
18 **Exportación.**

19 El diez por ciento (10%) de los recaudos provenientes de la contribución sobre  
20 ingresos que paguen las Aseguradoras Internacionales con un decreto bajo esta ~~ley~~  
21 Ley se transferirá al Fondo Especial para el Desarrollo de Servicios de Exportación,  
22 según creado por la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”.”

23 **Artículo 19.-Cláusula de Vigencia.-**

MPA

1            Esta ley Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Se recibirán  
2 solicitudes de nuevos decretos hasta el 31 de diciembre de 2020. Las imposiciones  
3 contributivas provistas por esta Ley permanecerán en vigor durante el término en que los  
4 decretos otorgados permanezcan vigentes.

MRA

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

2 de ~~octubre~~ <sup>→ noviembre</sup> de 2011

Informe Positivo sobre el P. del S. 2321

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. del S. 2321, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2321 propone enmendar el Artículo 17 (b) de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, conocida como la "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica". Esta busca asegurar la competencia de los médicos que ejercen en el país y regular la práctica de la medicina en Puerto Rico mediante el establecimiento de un organismo regulador de dicha profesión conocido como la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico.

Específicamente, el Artículo 17(b) de la Ley dispone los requisitos que deberá cumplir toda persona que aspire a obtener la licencia para ejercer como médico cirujano u osteópata en Puerto Rico.

Entre los requisitos exigidos se encuentra el poseer un diploma, título de médico o certificado acreditativo de haber completado los estudios académicos expedido por una universidad, colegio o escuela cuyos cursos estén aceptados y registrados por la Junta además que no reconocerá la validez de un título si el aspirante no ha cursado por lo menos los dos (2) últimos años del currículo oficial de la Escuela de Medicina que lo expide.

No obstante, en caso de circunstancias extraordinarias podrían verse interrumpidos los estudios de los aspirantes. Como por ejemplo la cancelación de la acreditación por parte de las Escuelas de Medicinas existentes en Puerto Rico o interrupción abrupta de los servicios ofrecidos por la Universidad, Colegio o Escuelas de Medicinas, afectando de esta manera a los

1025  
Senado de Puerto Rico  
Secretaría

11 NOV -2 PM 12:17

estudiantes y por ende a la formación académica de profesionales de la salud que cada vez son más escasos en nuestra Isla.

Ante circunstancias que trastocan la formación de profesionales de la salud sobre los cuales recaen la atención presente y futura de la población puertorriqueña es imperioso enmendar el Artículo 17(b) de la Ley Núm. 139, con el propósito de permitir que la Junta reglamente en este tipo de casos para que ante estas circunstancias dichos estudiantes no se vean afectados.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

Para propósitos de análisis e investigación del P del S. 2321 se evaluó los Memoriales del Departamento de Salud y la Asociación Médica de Puerto Rico.

El **Departamento de Salud**, endosa la medida. Entienden que pueden existir circunstancias extraordinarias que afecten la continuación y/o terminación de estudios de medicina por parte de los estudiantes y por ende la formación académica de profesionales de la salud que son cada vez más escasos.

Por ejemplo en estos momentos la “Liaison Committee on Medical Education” (LCME), entidad responsable de acreditar las instituciones de educación médica ha retirado la acreditación a la Escuela de Medicina San Juan Bautista. Esto afecta los estudios de aproximadamente 67 estudiantes. Esto interrumpe la formación y desarrollo de programas de educación de medicina y trastoca la formación de nuevos profesionales de salud.

La enmienda propuesta permitirá que los estudiantes que ya habían comenzado sus estudios en la escuela de medicina puedan finalizar sus estudios en otras escuelas debidamente acreditadas. Además permite a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica ante circunstancias extraordinarias eximir al aspirante de dichos años mediante resolución emitida conforme a la Reglamentación aplicable.

La **Asociación Médica de Puerto Rico**, endosa la medida. El efecto de interrumpir los estudios de la carrera de medicina debidamente acreditados a los estudiantes regularmente inscritos en la escuela de Medicina, impide no solo terminar sus estudios sino el solicitar a programas acreditados de Residencias para las distintas especialidades médicas.

Esto representa un verdadero disloque e interrupción de la carrera de medicina debidamente acreditada a un grupo relevante de jóvenes que con sus credenciales han

evidenciado su preparación y el compromiso con la prestación de servicios de salud en Puerto Rico. La medida representa una medida de justicia para los futuros médicos de Puerto Rico.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los municipios.

### **IMPACTO FISCAL**

Esta Comisión, cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, determina que la aprobación de esta Medida no conlleva erogación de fondos públicos, por lo que **no tendrá** un impacto fiscal significativo sobre los recaudos del erario de los municipios, los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas involucradas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) o el Departamento de Hacienda.

### **CONCLUSIÓN**

Esta Asamblea Legislativa respalda la medida, ya que el propósito es uno loable, atiende una situación de alto interés público y hace justicia a los estudiantes de medicina. Le da al Estado la agilidad y flexibilidad necesaria para atender situaciones extraordinarias que afecten las escuelas de medicina y sus estudiantes, esto sin sacrificar la calidad académica.

Como resultado del análisis llevado a cabo por la Comisión de Salud, recomendamos la aprobación del Proyecto del Senado 2321, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido:

Ángel “Chayanne” Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

(ENTIRILADO ELECTRONICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2321**

11 de octubre de 2011

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 17((b) de la Ley Núm. 139 de agosto de 2008, según enmendada; conocida como la “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”, a fin de otorgar a la Junta la facultad de eximir al aspirante a obtener licencia de médico cirujano u osteópata del requisito de cursar por lo menos los dos(2) últimos años del currículo oficial de la Escuela de Medicina que expide el diploma, título o certificado acreditativo de ocurrir circunstancias extraordinarias que interrumpan o impidan la continuación o terminación de los estudios académicos del aspirante.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, conocida como la “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”, fue creada para asegurarse de la competencia de los médicos que ejercen en el país y regular la práctica de la medicina en Puerto Rico mediante el establecimiento de un organismo regulador de dicha profesión conocido como la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico.

Específicamente, el Artículo 17(b) de la Ley dispone los requisitos que deberá cumplir toda persona que aspire a obtener la licencia para ejercer como médico cirujano u osteópata en Puerto Rico.

Entre los requisitos exigidos se encuentra el poseer un diploma, título de médico o certificado acreditativo de haber completado los estudios académicos expedido por una universidad, colegio o escuela cuyos cursos estén aceptados y registrados por la Junta además que no reconocerá la validez de un título si el aspirante no ha cursado por lo menos los dos (2) últimos años del currículo oficial de la Escuela de Medicina que lo expide.

Sin embargo, existen circunstancias extraordinarias en las cuales se interrumpen los estudios de los aspirantes como por ejemplo la cancelación de la acreditación por parte de las Escuelas de Medicinas existentes en Puerto Rico o interrupción abrupta de los servicios ofrecidos por la Universidad, Colegio o Escuelas de Medicinas, lo cual afecta a los estudiantes y por ende a la formación académica de profesionales de la salud que cada vez son más escasos en nuestra Isla.

Ante circunstancias que trastocan la formación de profesionales de la salud sobre los cuales recaen la atención presente y futura de la población puertorriqueña es imperioso enmendar el Artículo 17(b) de la Ley Núm. 139, con el propósito de permitir que la Junta exima del requisito de cursar por lo menos los dos (2) últimos años del currículo oficial de la Escuela de la Medicina que lo expida.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1           Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 17(b) de la Ley Núm. la Ley Núm. 139 de  
2 agosto de 2008, según enmendada, para que se lea como sigue:
- 3           Toda persona que aspire a obtener licencia para ejercer en el Estado Libre  
4 Asociado de Puerto Rico la profesión de médico cirujano o la de osteópata deberá cumplir  
5 con los siguientes requisitos:
- 6   (a) Ser mayor de edad;
- 7   (b)       Poseer un diploma, título de médico cirujano u osteópata, o certificado  
8 acreditativo de haber completado satisfactoriamente todos los estudios académicos de la  
9 carrera de médico cirujano u osteópata expedido por alguna universidad, colegio o  
10 escuela cuyo curso de estudios esté aceptado y registrado por la Junta. En el caso de  
11 instituciones educativas que estén operando en Puerto Rico dichos estudios deberán estar  
12 previamente autorizado por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. La Junta  
13 no reconocerá la validez de un título de médico u osteópata en aquellos casos en que el  
14 aspirante no haya cursado por lo menos los dos (2) últimos años del currículo oficial de la

- 1 Escuela de Medicina que lo expide. *No obstante, en relación al requisito de los dos (2)*
- 2 *años, la Junta tendrá la facultad de eximir a los aspirantes de este requisito bajo*
- 3 *circunstancias extraordinarias, las cuales serán determinadas por la Junta mediante*
- 4 *Resolución.*
- 5 ...
- 6 ...
- 7 a) ...
- 8 b) ...
- 9 d) ...
- 10 ...
- 11 f) ...
- 12 g) ...
- 13 h) ...
- 14 i) ...
- 15 j) ...
- 16 k) ...
- 17 l) ...
- 18 m) ...
- 19 n) ...
- 20 o) ...
- 21 p) ...
- 22 ...
- 23 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

2011 NOV -4 PM 1: 24

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

4 de noviembre de 2011

**Informe Positivo Conjunto sobre el P. del S. 2382**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Asuntos Municipales, previo estudio y consideración del P. del S. 2382, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para enmendar el inciso (h) del Artículo 5 de la Ley Núm. 64-1996, conocida como la "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996", a los fines de extender por un año fiscal adicional, hasta el 30 de junio de 2012, la autorización a los municipios para tomar dinero a préstamo del Banco Gubernamental, mediante bonos o pagarés de obligación general municipal para pagar gastos operacionales presupuestados en cualquier año fiscal, incluyendo déficit presupuestarios acumulados. Posterior al 30 de junio de 2012, los municipios podrán continuar tomando dinero a préstamo del Banco Gubernamental, mediante bonos o pagarés de obligación general municipal, para pagar los gastos operacionales presupuestados en años fiscales anteriores al corriente año fiscal, incluyendo deudas y déficit presupuestarios acumulados, y deudas vigentes o acuerdos de pago de cualquier año fiscal, con agencias, entidades y corporaciones públicas del Gobierno Estatal y Federal y para el pago de sentencias.

AM  
MPA

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio propone enmendar la Ley de Financiamiento Municipal a los fines de extender por un año adicional, hasta el 30 de junio de 2012, la autorización a los municipios para tomar dinero a préstamo del BGF, mediante bonos o pagarés de obligación general para pagar gastos operacionales presupuestados en cualquier año fiscal, incluyendo déficits presupuestarios acumulados. Posterior al 30 de junio de 2012, los municipios podrán continuar tomando dinero a préstamo del Banco de Fomento, mediante bonos o pagarés de obligación general municipal, para pagar los gastos operacionales presupuestados en años fiscales anteriores al corriente año fiscal, incluyendo deudas y déficits presupuestarios acumulados, y deudas vigentes o acuerdos de pago de cualquier año fiscal, con agencias, entidades y corporaciones públicas del Gobierno Estatal y Federal y para el pago de sentencias.

De acuerdo a la Exposición de Motivos, fue necesario enmendar la Ley de Financiamiento Municipal bajo las disposiciones de la Ley Núm. 7-2009 conocida como "Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico", para atender aproximadamente 40 municipios con situaciones fiscales precarias. Esto, con el propósito de abrir una ventana de emergencia hasta el 30 de junio de 2011, para que los municipios pudieran tomar dinero a préstamo del Banco Gubernamental de Fomento mediante bonos o pagarés de obligación general municipal para pagar gastos operacionales presupuestados en cualquier año fiscal, incluyendo déficits presupuestarios acumulados. Los municipios con capacidad de repago tomarían dinero prestado para atender sus propias crisis fiscales bajo la supervisión del Banco y así evitar que se afecte la condición fiscal del Gobierno Central.

Se expone, además, que como resultado de la implantación de éstas y otras medidas, el Gobierno de Puerto Rico ha logrado una mejoría fiscal sustancial. El déficit

del año fiscal 2009-2010 se estimó en unos \$2,200 millones, mientras que el déficit presupuestado para el año fiscal 2010-2011 fue de \$1,100 millones. En estos últimos dos años se ha reducido el déficit presupuestado a 10.9% de los ingresos del Gobierno de Puerto Rico, comparado con el déficit de 43.6% de los ingresos del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal 2008-2009. Debido a la crisis fiscal es necesario extender la autorización a los municipios para tomar dinero a préstamo del Banco Gubernamental, mediante bonos o pagarés de obligación general municipal para los propósitos mencionados anteriormente, hasta tanto las medidas de control y estímulo económico terminen de dar el resultado esperado.

Considerado lo anteriormente indicado, se entiende necesario extender la autorización incluida en la Ley Núm. 64-1996, según enmendada, por un año fiscal adicional hasta el 30 de junio del 2012. Posterior a la fecha autorizada los municipios podrán continuar tomando dinero a préstamo del Banco Gubernamental, mediante bono o pagarés de obligación municipal, para pagar gastos operacionales presupuestados en años fiscales anteriores al corriente año fiscal, incluyendo deudas, déficits presupuestados acumulados y deudas vigentes o acuerdos de pago de cualquier año fiscal con agencias, entidades y corporaciones públicas del Gobierno Estatal y Federal y para el pago de sentencias.

Se concluye que esta medida va orientada a proveerle una herramienta fundamental a los municipios para poder lidiar con las dificultades económicas que los mismos enfrentan, las cuales han sido causadas, en gran medida, por la situación económica prevaleciente a nivel mundial. Esta medida permitirá, a todos los municipios de Puerto Rico, a contar con un sistema de financiamiento para lidiar con sus deudas, compromisos y déficits presupuestarios.



### IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, según enmendada, se concluye que esta medida no representa impacto fiscal negativo en las arcas del Gobierno. Por el contrario, la misma fomentará el recaudo por concepto de contribuciones retenidas.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, se evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Considerados lo anteriormente expuesto, las Comisiones de Hacienda y de Asuntos Municipales recomiendan la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

  
Itzamar Peña Ramírez  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2382**

27 de octubre de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

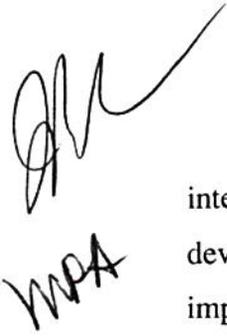
*Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Asuntos Municipales*

**LEY**

Para enmendar el inciso (h) del Artículo 5 de la Ley Núm. 64-1996, conocida como la "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996", a los fines de extender por un año fiscal adicional, hasta el 30 de junio de 2012, la autorización a los municipios para tomar dinero a préstamo del Banco Gubernamental, mediante bonos o pagarés de obligación general municipal para pagar gastos operacionales presupuestados en cualquier año fiscal, incluyendo déficits presupuestarios acumulados. Posterior al 30 de junio de 2012, los municipios podrán continuar tomando dinero a préstamo del Banco Gubernamental, mediante bonos o pagarés de obligación general municipal, para pagar los gastos operacionales presupuestados en años fiscales anteriores al corriente año fiscal, incluyendo deudas y déficits presupuestarios acumulados, y deudas vigentes o acuerdos de pago de cualquier año fiscal, con agencias, entidades y corporaciones públicas del Gobierno Estatal y Federal y para el pago de sentencias.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con el propósito de proveer un plan de estabilización fiscal, atender de manera integrada y responsable la crisis fiscal por la cual atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, devolverle al Gobierno su salud fiscal y establecer las bases para que el Gobierno pueda impulsar el desarrollo económico de Puerto Rico, se creó la Ley Núm. 7-2009, según enmendada, conocida como la "Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico". Como parte de este plan de estabilización fiscal, la referida Ley Núm. 7 enmendó



Handwritten signature and initials, possibly 'MPA', located on the left side of the page.

la Ley Núm. 64-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996", añadiendo así un nuevo inciso (h) al Artículo 4 de dicha Ley.

Según destaca la Ley Núm. 7, supra, hay aproximadamente 40 municipios con situaciones fiscales precarias. Si no se les conceden herramientas de emergencia a estos municipios para atender estas situaciones, se vería afectado el Fondo General y a su vez se impactaría el plan de estabilización del Gobierno Central que se persigue bajo la mencionada Ley Núm. 7. Por consiguiente, se enmendó la Ley de Financiamiento Municipal para abrir una ventana de emergencia hasta el 30 de junio de 2011, para que los municipios puedan tomar dinero a préstamo del Banco Gubernamental de Fomento mediante bonos o pagarés de obligación general municipal para pagar gastos operacionales presupuestados en cualquier año fiscal, incluyendo déficits presupuestarios acumulados. Esto permite que los municipios con capacidad de repago puedan tomar dinero prestado del Banco para atender sus propias crisis fiscales bajo la supervisión del Banco y así evitar que se afecte la condición fiscal del Gobierno Central.

Cabe señalar que como resultado de la implantación de éstas y otras medidas, el Gobierno de Puerto Rico ha logrado una mejoría fiscal sustancial. El déficit del año fiscal 2009-2010 se estimó en unos \$2,200 millones, mientras que el déficit presupuestado para el año fiscal 2010-2011 fue de \$1,100 millones. En estos últimos dos años, se ha reducido el déficit presupuestado a 10.9% de los ingresos del Gobierno de Puerto Rico, comparado con el déficit de 43.6% de los ingresos del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal 2008-2009.

No obstante, aunque el Gobierno de Puerto Rico ha logrado implantar medidas para atender el déficit, dada la magnitud de la crisis fiscal, entendemos que es necesario extender la autorización a los municipios para tomar dinero a préstamo del Banco Gubernamental, mediante bonos o pagarés de obligación general municipal para los propósitos mencionados anteriormente, hasta tanto las medidas de control y estímulo económico terminen de dar el resultado esperado. Por ende, esta Asamblea Legislativa extiende la autorización incluida en el inciso (h) del Artículo 4 de la Ley Núm. 64-1996, según enmendada, por un año fiscal adicional hasta el 30 de junio de 2012. Posterior a esta fecha, los municipios podrán continuar tomando dinero a préstamo del Banco



MPA

Gubernamental, mediante bonos o pagarés de obligación municipal, para pagar gastos operacionales presupuestados en años fiscales anteriores al corriente año fiscal, incluyendo deudas, déficits presupuestados acumulados y deudas vigentes o acuerdos de pago de cualquier año fiscal con agencias, entidades y corporaciones públicas del Gobierno Estatal y Federal y para el pago de sentencias.

***DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:***

1           Artículo 1.-Se enmienda el inciso (h) del Artículo 4 de la Ley Núm. 64-1996,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 4.- Propósitos de las obligaciones:

4           Los municipios quedan autorizados por este capítulo a incurrir en obligaciones  
5 evidenciadas por bonos, pagarés u otros instrumentos, para los propósitos que se  
6 disponen a continuación:

7           (a)...

8           ...

9           (h) Hasta el 30 de junio de [2011] 2012, los municipios están autorizados a tomar  
10 dinero a préstamo del Banco Gubernamental mediante bonos o pagarés de  
11 obligación general municipal cuyo propósito sea obtener fondos para pagar gastos  
12 operacionales presupuestados en cualquier año fiscal, incluyendo déficits  
13 presupuestados acumulados. *Posterior al 30 de junio de 2012, los municipios*  
14 *podrán continuar tomando dinero a préstamo del Banco Gubernamental,*  
15 *mediante bonos o pagarés de obligación general municipal, para pagar gastos*  
16 *operacionales presupuestados en años fiscales anteriores al corriente año fiscal,*  
17 *incluyendo deudas, déficits presupuestarios acumulados y deudas o acuerdos de*

*AR*  
*MPA*

1 *pago de cualquier año fiscal con agencias, entidades y corporaciones públicas*  
2 *del Gobierno Estatal y Federal, y para el pago de sentencias.*

3 Artículo 2.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.



Handwritten signature and initials MPA

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

23 de junio de 2011

Informe Positivo sobre el

P. de la C. 280

### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 280, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con enmiendas en el entirillado electrónico.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 280 tiene el propósito de añadir un inciso c-1 al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a fin de establecer que el Secretario de Educación ampliará el currículo de las escuelas públicas del Municipio de Moca, para que se incluya la enseñanza del “Arte del Mundillo” en los cursos del Programa de Educación para la Familia y el Consumidor y Educación Tecnológica que se ofrezcan.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión tuvo la oportunidad de evaluar el expediente entregado por la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Del mismo, se desprende que la presente medida persigue el fin contemplado en los Proyectos de la Cámara 507, 2980 y 3388, presentados ante la Asamblea Legislativa el pasado cuatrienio.

El Proyecto de la Cámara 280 pretende reconocer que la artesanía del mundillo ha venido desarrollándose en el pueblo de Moca tanto en la zona urbana como en la ruralía por cientos de años, logrando que el pueblo sea conocido como La Capital del Mundillo, lo cual llena de orgullo a todo mocano. Actualmente en el pueblo de Moca y sus barrios existen tiendas que se dedican a la compra y venta de trajes, ropa de bebé, encajes de mundillo y otros accesorios.

La medida indica además que, la gran mayoría de los artesanos venden sus encajes a estas tiendas y a comercios establecidos en la zona metropolitana y otros pueblos de la Isla. Establece también, el valor incalculable de dicho arte en la cultura mocana y la conservación del mismo mediante el establecimiento de un modelo experimental a través de un curso sobre el Arte del Mundillo en las escuelas de dicho Municipio.

Desde el estudio del P. de la C. 507 en el año 2006, el Departamento de Educación había consentido su aprobación y había sugerido ciertas recomendaciones que fueron integradas en las medidas antes señaladas.

Al estudiarse durante el pasado cuatrienio el P. de la C. 507, el Departamento de Educación manifestó que bajo el Programa de Educación Tecnológica, adscrito a la Secretaría Auxiliar de Educación Vocacional y Técnica, se ofrecen en el nivel intermedio actividades de laboratorio de carácter manipulativo en el área relacionada a la manufactura artesanal.

El Departamento de Educación indicó que el mismo podría modificarse para incluir ciertas actividades, tales como la elaboración de los bastidores utilizados en la artesanía del mundillo, de modo que sirvan como complemento a las actividades realizadas en el Programa de Educación para la Familia y el Consumidor. Este Programa atiende cinco escuelas en el Distrito Escolar de Moca, Región de Mayagüez (2 segundas unidades, 1 escuela a nivel intermedio y 2 de nivel superior).

El Programa de Educación para la Familia y el Consumidor está en la mejor disposición para enriquecer su currículo en las áreas de costura y de la artesanía del mundillo.



## IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, establecemos que la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, envió solicitud de Memorial Explicativo a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Al momento de la redacción del informe, no hemos recibido las mismas. A base del análisis y la evaluación de esta Comisión, se determina con la aprobación de esta medida, según enmendada en el trámite legislativo, **no habrá** impacto fiscal para el presupuesto vigente

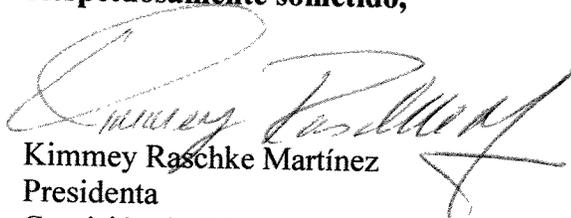
## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

## CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas y entendiendo que la aprobación de la medida redundará en un beneficio cultural y educativo para el Municipio de Moca, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 280 con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**Respetuosamente sometido,**



Kimmey Raschke Martínez  
Presidenta  
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(4 DE MAYO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 280**

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Rivera Guerra*

Referido a la Comisión de Educación y de Organizaciones sin Fines de Lucro y  
Cooperativas

**LEY**

 Para añadir un inciso c-1 al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a fin de establecer que el Secretario de Educación ampliará el currículo de las escuelas públicas del Municipio de Moca, para que se incluya la enseñanza del "Arte del Mundillo" en los cursos del Programa de Educación para la Familia y el Consumidor y Educación Tecnológica que se ofrezcan.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La artesanía del mundillo ha venido desarrollándose en el pueblo de Moca tanto en la zona urbana como en la ruralía por cientos de años, logrando que el pueblo sea conocido como La Capital del Mundillo, lo cual llena de orgullo a todo mocano.

Con el tiempo, el esplendor, belleza y delicadeza de esos encajes, que sólo la mano del artesano puede producir, han hecho de esta artesanía algo especial y preferida por las damas del buen vestir, los artistas y artesanos de alta costura. Por esas razones, hoy día, los trajes adornados con encajes de mundillo son altamente cotizados en el campo de la costura y la moda puertorriqueña en particular. El honor más alto

alcanzado por esta artesanía es el hecho de que el Traje Típico de la Mujer Puertorriqueña es uno que luce los encajes de mundillo.

Se ha dicho que la creación del mundillo es producto de los venecianos y genoveses. En estas antiguas ciudades italianas existió un gran comercio marítimo con varias ciudades del oriente. El tráfico de especies, tejidos y otros objetos de uso y consumo era abundante para la época del renacimiento de esas ciudades. Quién sabe si de este modo se introdujo en Italia dicha artesanía procedente de los orientales. Estos han demostrado ser magníficos productores de textiles y encajes. De esas ciudades italianas seguramente la artesanía del mundillo se difundió a otros centros urbanos europeos de países tales como: Alemania, Bélgica, Holanda, Suiza, Francia, España e Inglaterra.

Originalmente los encajes a mundillo y otras clases de tejidos hechos a mano eran prenda o adornos preferidos en los trajes masculinos. Los reyes, nobles, militares de alto rango y potentados, lucían en sus trajes de gala los encajes de mundillo y otros encajes parecidos, como algo muy vistoso, delicado y especial. Estos encajes eran protegidos con sumo celo y cuidado. El valor de estos encajes queda demostrado con el hecho de que en la ciudad de Londres, Inglaterra, para el año 1787, los encajes confeccionados a mano eran considerados tan valiosos como el oro.

Se sabe que la artesanía llegó a América Hispana mediante la colonización española que inició el navegante genovés, Cristóbal Colón y sus acompañantes y sucesores del Siglo 15. Esta colonización se inició en pleno reinado de Isabel la Católica y el Rey Fernando de Castilla. En este reinado las artesanas y artesanos tuvieron una gran difusión y acogida, pues la reina y otras damas de la nobleza, según ha sido evidenciado en la historia eran magníficos artesanos. Se dice que la Reina Isabel confeccionaba encajes de "bolillos" los cuales regalaba a los templos de su predilección. España, antes y después del reinado de Isabel y Fernando, estuvo influenciada grandemente por la cultura musulmana. Los ornamentos de los monumentos musulmanes en España, tales como: La Alhambra en Granada y el Alcázar en Sevilla, así como otros gloriosos monumentos del dominio musulmán parecen ser obras hechas por expertos artesanos del mundillo. Mucha de esa influencia acumulada de varias culturas europeas pasó a América durante el periodo colonial. El mundillo, pues, no fue una excepción.

Siendo Gobernador de Puerto Rico el Coronel Español, Don Miguel de Muesas, los habitantes del pueblo de Moca solicitaron que se les diera autonomía política de la villa de Aguada. El permiso le fue conferido el 22 de junio del 1772.

Como era común en aquellos tiempos, las familias mocanas, en su gran mayoría, vivían alrededor de la plaza pública. Al norte de la plaza, sobre la colina, que aún existe, se levanta la Iglesia Parroquial bajo la advocación de Nuestra Señora, Santa María de la Monserrate y San Juan Nepomuceno. La devoción a la Monserrate se

originó en Cataluña, España. La de San Juan Nepomuceno proviene de Praga, antigua ciudad europea.

Alrededor de la plaza fue creciendo la población y con ella la actividad social, cultural, religiosa, económica y artesanal. Sobre la artesanía del mundillo no existe evidencia escrita que indique cuando realmente se inició la misma y quiénes fueron los primeros maestros artesanos del mundillo en la comunidad.

Las primeras maestras artesanas conocidas en Moca eran de nacionalidad española. También se indicó que una de ellas era de nacionalidad francesa. Doña Adriana, Doña Juanita, Doña Pepa Sánchez y Doña Brígida Román son recordadas como las principales maestras de la artesanía del mundillo en Moca.

Las primeras maestras de mundillo daban sus clases a las jóvenes de la comunidad que podían pagar por el servicio. Esto indica que las primeras mundillistas mocanas pertenecían a la clase media o alta de la sociedad mocana. Las referidas maestras solían tener su taller que servía a la vez de acopio de los encajes que producían sus discípulas. Estos encajes eran vendidos a los mercaderes que llegaban de Aguadilla, Aguada y otros lugares, incluyendo la Ciudad Capital.

Al llegar el cambio de soberanía en Puerto Rico en 1898, muchos de los ciudadanos españoles abandonaron la Isla y regresaron a su Madre Patria. Ya para esa época la artesanía del mundillo en Moca era una industria floreciente y bien afincada en la tradición mocana. Gracias a aquellos primeros talleres y sus maestras se educaron las primeras mundillistas mocanas que gradualmente difundieron su arte a hijas, nietas y demás familiares y amigas de la comunidad. La artesanía que se inició con jóvenes de la clase mediana y alta de la comunidad se difundió a todos los miembros de la comunidad interesados sin distinción de condición social o económica.

Actualmente en el pueblo de Moca y sus barrios existen tiendas que se dedican a la compra y venta de trajes, ropa de bebé, encajes de mundillo y otros accesorios.

La gran mayoría de los artesanos venden sus encajes a estas tiendas y a los acaparadores que llegan de las boutiques de la zona metropolitana y otros pueblos de la Isla.

Entendemos que esta tradición no puede morir, es por esto que es imprescindible el que en forma de modelo experimental, se cree un curso por niveles en las escuelas de Moca del Arte del Mundillo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1           Artículo 1.-Se añade un inciso c-1 al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de  
2 julio de 1999, según enmendada, que leerá como sigue:

3           "Artículo 6.03.-Facultades y Obligaciones del Secretario en el Ambito  
4 Académico.-

5           En su función de director académico del Sistema de Educación Pública de  
6 Puerto Rico, el Secretario:

7           a.       ...

8           c.

9           c-1    Se dispone que el Secretario ampliará el currículo de todas  
10 las escuelas públicas del Municipio de Moca para que se  
11 incluya la enseñanza del "Arte del Mundillo" en los cursos  
12 que se ofrezcan del Programa de Educación para la Familia y  
13 el Consumidor, Educación Tecnológica o Historia, según la  
14 disponibilidad del personal escolar.

15           ..."

16           Artículo 2.-Para asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Ley, se  
17 faculta al Secretario del Departamento de Educación readiestrar a los(as) maestros(as)  
18 que dominen esa destreza para que la integren al curso. Además, desarrollará talleres  
19 para adiestrar a los(as) maestros(as) de modo que puedan utilizar esa destreza en sus



1 clases con habilidad y coherencia y contratará personas diestras en la artesanía del  
2 mundillo para que ofrezcan cursos cortos a estudiantes y adultos que estén interesados.

3 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
4 aprobación. No obstante, la asignatura se hará extensiva a partir del curso escolar de  
5 agosto de ~~2009~~ 2012.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de Octubre de 2011

Informe Positivo sobre

el P. de la C. 3288

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 3288, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 3288 tiene el propósito de proclamar el día diez (10) de septiembre de cada año como “El Día de la Mensajera y el Mensajero en Puerto Rico”.

Los mensajeros y las mensajeras de Puerto Rico cumplen con el rol de agilizar la comunicación organizacional al entregar, recibir y distribuir documentos, paquetes y otros tipos de mensajes. Es este grupo de trabajadores, quienes día a día son responsables de llevar la correspondencia que nos mantiene vinculados al mundo exterior, aseguran un movimiento oportuno y eficiente de información, crucial para la economía de nuestro Pueblo.

Largas distancias, cruentos caminos, inclemencias del tiempo y del tránsito, son algunos de los retos que los mensajeros tienen que superar como parte de su labor para llevar los documentos a su destino final y así facilitar la corriente de información.

Conscientes de que, aún con los avances tecnológicos que tenemos disponible, la comunicación escrita continúa siendo de vital importancia en las organizaciones públicas y privadas, se estará proclamando el día diez (10) de septiembre de cada año como “El Día de la Mensajera y el Mensajero en Puerto Rico”, en reconocimiento al compromiso, dedicación y valioso servicio de estas dedicadas y esmeradas personas.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la **Comisión de Gobierno** del Senado Puerto Rico solicito comentarios sobre

Senado de Puerto Rico  
Secretaría

11 OCT 24 PM 6:22

la presente medida. Entre las mismas, la **Cámara de Comercio de Puerto Rico**, el **Departamento de Estado** y la **Oficina de Gerencia y Presupuesto**.

La **Cámara de Comercio de Puerto Rico**, luego de evaluar la presente medida informa lo siguiente: “cualquier reconocimiento que se le haga a las personas que se desempeñan como mensajeros, por medio de la ley, no se equipara al reconocimiento que cualquier patrono pueda hacerle a sus empleados, incluyendo a los mensajeros, por el desempeño en la empresa”.

Por su parte, el **Departamento de Estado** en su memorial explicativo no tiene objeción para que se apruebe la medida legislativa que les compete.

La Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara Número 3288 establece que los mensajeros y mensajeras son los responsables de llevar día a día la correspondencia que nos mantiene vinculados al mundo exterior y son quienes aseguran un movimiento eficiente de información crucial para la economía del país.

Asimismo, el autor de la medida resalta la labor de los mensajeros y mensajeras en la Exposición de Motivos señalando que “las largas distancias, cruentos caminos, inclemencias del tiempo y del tránsito, son algunos de los retos que los mensajeros y mensajeras tienen que superar como parte de su labor para llevar los documentos a su destino final y así facilitar la corriente de información.”

Al momento de redactar el presente informe no ofreció comentarios al respecto la **Oficina de Gerencia y Presupuesto**.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

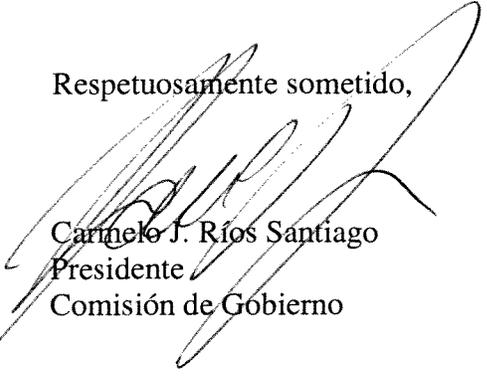
A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### CONCLUSIÓN

Conscientes de que, aún con los avances tecnológicos que tenemos disponibles, la comunicación escrita continúa siendo de vital importancia en las organizaciones públicas y privadas, se estará proclamando el día 10 de septiembre de cada año como el día del mensajero.

Por todo lo antes expuesto, vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 3288, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(22 DE JUNIO DE 2011)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 3288**

30 DE MARZO DE 2011

Presentado por el representante *Méndez Núñez* (Por Petición).

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para proclamar el día diez (10) de septiembre de cada año como "El Día de la Mensajera y el Mensajero en Puerto Rico" ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los mensajeros y las mensajeras de Puerto Rico cumplen con el rol de agilizar la comunicación organizacional al entregar, recibir y distribuir documentos, paquetes y otros tipos de mensajes. Es este grupo de trabajadores, quienes día a día son responsables de llevar la correspondencia que nos mantiene vinculados al mundo exterior, aseguran un movimiento oportuno y eficiente de información, crucial para la economía de nuestro Pueblo.

Largas distancias, cruentos caminos, inclemencias del tiempo y del tránsito, son algunos de los retos que los mensajeros tienen que superar como parte de su labor para llevar los documentos a su destino final y así facilitar la corriente de información.

Conscientes de que, aún con los avances tecnológicos que tenemos disponible, la comunicación escrita continúa siendo de vital importancia en las organizaciones públicas y privadas, se estará proclamando el día diez (10) de septiembre de cada año

como "El Día de la Mensajera y el Mensajero en Puerto Rico", en reconocimiento al compromiso, dedicación y valioso servicio de estas dedicadas y esmeradas personas.  
*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se declara el día diez (10) de septiembre de cada año como "El Día de  
2 la Mensajera y el Mensajero en Puerto Rico".

3           Artículo 2.-El Gobernador de Puerto Rico emitirá una proclama a esos efectos y  
4 exhortará a todas las entidades públicas y privadas, así como a la ciudadanía en  
5 general, a unirse a la celebración de dicho día y a organizar actividades a tenor con el  
6 propósito de la misma.

7           Artículo 3.-El Secretario de Estado del Gobierno de Puerto Rico, establecerá  
8 anualmente los mecanismos necesarios para la divulgación de lo aquí establecido.

9           Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
10 aprobación.



# ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de octubre de 2011

Informe Positivo sobre

el P. de la C. 3328

## AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 3328, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3328 tiene el propósito de añadir un nuevo inciso (32) al Artículo 18 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010 mejor conocida como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", a los fines de autorizar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, adscrita al Departamento de Agricultura a parear incentivos, subsidio o cualquier otra ayuda económica a todo aquel agricultor bona fide que haya recibido incentivos, subsidio o cualquier otra ayuda económica por parte de un Municipio.

En la exposición de motivos de la medida, se mencionan los poderes que la Ley de Municipios Autónomos otorga a los municipios en el área de la agricultura. Se expresa, además, que a pesar de los incentivos municipales que reciben algunos agricultores, no es suficiente para ayudar efectivamente la agricultura en los Municipios. Se alude al Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010, en el cual se establece que la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), adscrita al Departamento de Agricultura tiene como propósito propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su finca, operación o empresa agropecuaria a través de, entre otros mecanismos o servicios, subsidios, incentivos y reembolsos de pago de salario suplementario para realizar prácticas conducentes a una mayor y mejor producción agrícola. Además, tiene la responsabilidad de administrar las asignaciones de fondos gubernamentales para el pago de incentivos, subsidios y reembolso de pagos del salario suplementario a los agricultores y para llevar a cabo cualesquiera otras actividades y acciones relacionadas o de naturaleza similar que propendan al fomento de la agricultura. Para remediar la insuficiencia que se alega, se propone que la ADEA pueda parear los incentivos, subsidios y otras ayudas económicas que los municipios otorguen a los agricultores bona fide.

Senado de Puerto Rico  
Secretaría

11 OCT 18 PM 4:11

uu

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida a su consideración, la **Comisión de Gobierno** del Senado Puerto Rico solicito comentarios sobre la presente medida al, **Departamento de Agricultura**, la **Federación de Alcaldes** y la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**.

El **Departamento de Agricultura** señala que la ADEA tiene como misión lograr una producción agrícola eficiente y competitiva para propiciar la estabilidad y permanencia de la agricultura como un renglón importante en el crecimiento económico de Puerto Rico. Actualmente ADEA cuenta con los Programas de Asistencia Técnica, Subsidios e Incentivos Económicos; Subsidio Salarial y Provisión de Abono, El Programa de Asistencia Técnica, Subsidios e Incentivos Económicos provee al agricultor asistencia técnica, mediante incentivos económicos, capacidad empresarial e implantación de tecnología necesaria para las industrias agrícolas existentes. El mismo se compone de los siguientes incentivos: Industria Lechera, Industria Cafetalera, Industria Ganadera, Industria Avícola, Industria Porcina, Industria Apícola, Mecanización Agrícola, Industria Pesquera, Frutales, Frutos Alimenticios-Gandules, Pequeños Agricultores de Piña, Desarrollo de Pequeños Empresarios, Compra de Equipo Agrícola Altamente Tecnificado, Bono Recogedor de Café y Subsidio Pago Primas de Seguros. De estos incentivos se benefician aproximadamente 15,000 agricultores de todo Puerto Rico.

Menciona que actualmente se incorporan el Programa de Unidades de Calidad y Alto Rendimiento (UCAR), incentivos para promover el aumento de la producción agrícola utilizando un mecanismo planificado que permita la transición de agricultores tradicionales a unos empresarios agrícolas de avanzada.

Expresa el DA que el Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, en su Artículo 18, inciso Núm. 12, faculta al Departamento de Agricultura a llevar a cabo transacciones económicas con entidades gubernamentales y privadas. Las administraciones municipales en su gestión de buscar el mejor porvenir y bienestar de sus agricultores residentes, pueden crear iniciativas y desarrollar programas para el desarrollo agrícola de su municipio. El pareo de fondos municipales y estatales para incentivos agrícolas dependerá de los requisitos particulares de las leyes que crean los distintos programas y de la disponibilidad de fondos de ADEA. El Departamento de Agricultura a través de su brazo operacional ADEA, puede apoyar iniciativas innovadoras de los municipios para establecer proyectos o servicios agrícolas de impacto para la agricultura, siempre y cuando tenga los recursos económicos disponibles. Ejemplo de ellos es la cesión de maquinaria para uso agrícola que hizo el Departamento a 12 municipios para la creación de un programa de maquinaria municipal. Con esta actividad el municipio se convirtió un facilitador de servicios, que de otra forma el agricultor los contrataría en forma privada. Otro ejemplo de esto, sería la creación de un Programa Municipal de Protección de Cultivos Agrícolas.

Expone el Departamento que “actualmente el Programa de Cultivo de la ADEA se encuentra en proceso de transformación por la falta de recursos humanos, por lo que no podemos atender todas las necesidades de nuestros agricultores. En actividades como ésta u otras de

servicios agrícolas el Departamento podría auspiciarlas económicamente, mediante el pareo de fondos y la evaluación de las propuestas correspondientes.”

La **Federación de Alcaldes** endosó la medida, pues entiende que con la facultad que se le otorga a la ADEA se podrá ayudar efectivamente a la agricultura en los municipios de manera que la ayuda que los agricultores puedan recibir por parte de los municipios se pueda duplicar mediante el pareo de incentivos y otras ayudas económicas.

Por su parte, la **Asociación de Alcaldes** no tiene objeción en endosar la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 3328 a los fines de que la Administración Agrícola pueda parear aquellos incentivos, subsidios o cualquier otra ayuda económica que todo agricultor bona fide haya recibido por parte del Municipio. Naturalmente, hay dos acciones complementarias que es menester proveer para que este pareo sea efectivo a saber: (1) instituir un mecanismo efectivo para que la Administración esté adecuadamente informada sobre las ayudas municipales elegibles para pareo y (2) asegurar que la Administración Agrícola pueda contar con los fondos necesarios para cumplir con el mandato de ley que se propone.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### **CONCLUSIÓN**

Basándose en el estudio de la medida y de las ponencias recibidas, la Comisión entiende que la idea es justa y persigue un propósito loable. La Comisión reconoce que la recesión que comenzó en el 2006 ha lesionado peligrosamente al sector agrícola al punto de que su productividad y rendimiento a la economía puertorriqueña ha ido en peligroso descenso lo que ha abonado a su vez a que el País dependan cada vez más en la importación de productos agrícolas y a producir cada vez menos aquellos productos que se producen localmente. Esto puede provocar el encarecimiento de los alimentos de primera necesidad y el peligro de una virtual

escasez de grandes proporciones de tales productos. Esta medida puede ayudar a evitar en lo posible que ello ocurra.

No obstante, la Comisión coincide con las expresiones del Departamento de Agricultura y de la Asociación de Alcaldes en que la medida es viable siempre que la AEDEA tenga los recursos económicos. Por eso, se enmendó la exposición de motivos para eliminar el lenguaje que pudiera dar a entender que siempre que un municipio otorgue ayuda económica a un agricultor bona fide la AEDEA está obligada a parear la ayuda.

Por todo lo expuesto, vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 3328 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno



(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(19 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3328**

11 DE ABRIL DE 2011

Presentado por el representante *Jiménez Valle*  
y suscrito por la representante *González Colón* y e representante *Chico Vega*

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para añadir un nuevo inciso (32) al Artículo 18 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010 mejor conocida como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", a los fines de autorizar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, adscrita al Departamento de Agricultura a parear incentivos, subsidio o cualquier otra ayuda económica a todo aquel agricultor bona fide que haya recibido incentivos, subsidio o cualquier otra ayuda económica por parte de un Municipio; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley 81-1991, según enmendada mejor conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" le confiere a los municipios los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local. Entre los poderes establecidos están los siguientes:

- a. Promover incentivos para la inversión en equipo, maquinaria y procesos que eviten la contaminación; incentivar la creación de empleos directos e indirectos que impulsen una actividad

económica regional que promueva mayor enlace, e incentivos sobre fuentes alternas de energía a llevarse a cabo por los propios municipios o mediante la contratación con empresas privadas, públicas o cuasi públicas.

- b. el municipio dispondrá de propiedad pública municipal declarada excedente de uso agrícola o que se utilice para el ejercicio de las artes manuales o que pueda ser de beneficio en las labores de pesca o de artesanía mediante venta, de manera preferente y por el justo valor en el mercado a ser determinado mediante el correspondiente procedimiento de evaluación y tasación, a todo agricultor, acuicultor, artesano y pescador bona fide, respectivamente, que acredite su condición como tal, conforme aquí se establece, y resida en el municipio

A pesar de los incentivos municipales que reciben algunos agricultores, no es suficiente para ayudar efectivamente la agricultura en los Municipios. Con el nuevo Plan de Reorganización Núm. 4 se establece que la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, adscrita al Departamento de Agricultura tiene como propósito propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su finca, operación o empresa agropecuaria a través de, entre otros mecanismos o servicios, subsidios, incentivos y reembolsos de pago de salario suplementario para realizar prácticas conducentes a una mayor y mejor producción agrícola. Además, tiene la responsabilidad de administrar las asignaciones de fondos gubernamentales para el pago de incentivos, subsidios y reembolso de pagos del salario suplementario a los agricultores y para llevar a cabo cualesquiera otras actividades y acciones relacionadas o de naturaleza similar que propendan al fomento de la agricultura.

Ante esta realidad, esta legislación propone que la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, adscrita al Departamento de Agricultura pueda parear los incentivos, subsidios o cualquier otra ayuda económica a todo aquel agricultor bona fide que haya recibido por parte de un Municipio.

Ante lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera imperativo que se ayude a la agricultura pareándole los fondos que los Municipios le otorgan a los agricultores bona fide.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

CM

1 Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (32) al Artículo 18 del Plan de  
2 Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010 mejor conocida como "Plan de  
3 Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", para que se lea como sigue:

4 "Artículo 18.-Facultades, poderes y deberes generales de la  
5 Administración

6 La Administración tendrá y podrá ejercer todas las facultades y poderes  
7 que sean necesarios, apropiados o convenientes para llevar a cabo la política  
8 pública, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

9 (1) ....

10 (32) prear incentivos, subsidio o cualquier otra ayuda  
11 económica que haya recibido todo aquel agricultor bona  
12 fide por parte de un Municipio"

13 Sección 2.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

3 de noviembre de 2011

**Informe Positivo sobre la R. C. del S. 856**

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDA  
11 NOV - 3 PM 4:13  
6:49

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 856**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. del S. 856** tiene el propósito de reasignar al Departamento de la Vivienda, Oficina Regional de Ponce, la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (2)(b), del inciso (B), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 29 de 6 de mayo de 2011, para la reconstrucción y rehabilitación de viviendas de familias de escasos recursos económicos en el Distrito Senatorial Núm. 5; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$60,000 al Departamento de la Vivienda, Oficina Regional de Ponce. Estos recursos se utilizarán para la reconstrucción y rehabilitación de viviendas de familias de escasos recursos económicos en el Distrito Senatorial Núm. 5.

Los fondos reasignados mediante esta medida provienen de la Resolución Conjunta Núm. 29-2011 que asignó recursos del Fondo de Mejoras Municipales 2010.

*MPA*

De estos recursos, se consignó la cantidad \$625,000 a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) para obras y mejoras permanentes en el Distrito Senatorial #5. De estos recursos, se certifica la disponibilidad de \$60,000 que se reasignan a través de esta medida.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. En respuesta, el 19 de septiembre de 2011 la OGP señaló que los fondos están disponibles según certificación provista por la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias. Se acompaña la copia de la certificación.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

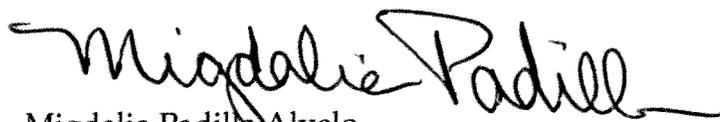
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 856**

15 de julio de 2011

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

*Referida a la Comisión de Hacienda*

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Departamento de la Vivienda, Oficina Regional de Ponce, la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (2)(b), del inciso (B), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 29- ~~de 6 de mayo de~~ 2011, para la reconstrucción y rehabilitación de viviendas de familias de escasos recursos económicos en el Distrito Senatorial Núm. 5; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1        Sección 1.- Se reasigna al Departamento de la Vivienda, Oficina Regional de Ponce, la  
2        cantidad de sesenta mil (60,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (2)(b), del  
3        inciso (B), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 29- ~~de 6 de mayo de~~ 2011, para la  
4        reconstrucción y rehabilitación de viviendas de familias de escasos recursos económicos en el  
5        Distrito Senatorial Núm. 5.

6        Sección 2.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con  
7        aportaciones privadas, municipales, estatales o federales.

8        Sección 3.- El Departamento de la Vivienda someterá a la Comisión de Hacienda del Senado  
9        de Puerto Rico un informe final sobre el uso de los fondos autorizados en esta Resolución  
10       Conjunta.

MPA

- 1 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

MPA



19 de septiembre de 2011

Hon. Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda  
Senado de Puerto Rico  
San Juan, Puerto Rico

Estimada señora Presidenta:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto presenta la Certificación de Fondos relacionada a la **Resolución Conjunta del Senado 856**, que se titula:

**Para reasignar al Departamento de la Vivienda, Oficina Regional de Ponce, la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares provenientes de sobrantes del subinciso (2)(b), del inciso (B), de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 29 de 6 de mayo de 2011, para la reconstrucción y rehabilitación de viviendas de familias de escasos recursos económicos en el Distrito Senatorial Núm. 5; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.**

Conforme a lo establecido en la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como la "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", señalamos lo siguiente:

COMISIÓN	MEDIDA	FONDOS		IMPACTO FISCAL
		GENERAL	MEJORAS PÚBLICAS	
Comisión de Hacienda	R.C. de la S. 856		X	\$60,000

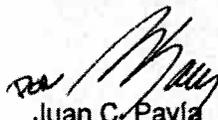
Fondos Disponibles:

Fondos No Disponibles:

Mediante certificación provista por la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, hemos constatado que los recursos propuestos están disponibles.

Esperamos que la información provista le sea de utilidad en la evaluación de la medida.

Cordialmente,

  
Juan C. Pavía  
Director

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

27 de septiembre de 2011

**Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1218**

11 SEP 27 PM 2:46  
Senado de Puerto Rico  
Sección de Hacienda

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1218**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 1218** tiene el propósito de reasignar al Municipio Autónomo de Cidra la cantidad de dos mil trescientos dólares (2,300.00), provenientes de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 28 de 26 de febrero de 2010, para ser transferidos a diferentes fines según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio va dirigida a reasignar la cantidad de \$2,300 al Municipio de Cidra. De estos recursos, \$1,000 se transferirán al Club de Pesca Cidreño para reparaciones obras y mejoras a sus bienes inmuebles y \$1,300 se utilizarán por el Municipio para la adquisición de equipo deportivo para clubes de ligas deportivas infantiles y juveniles.

Los recursos a reasignarse provienen de la Resolución Conjunta Núm. 30 de 2011, la cual asignó \$4,243 a la Administración de Servicios Generales (ASG) para realizar obras de interés social y cultural en el Distrito Representativo Núm. 29. Según

MPA

información provista por la ASG estos recursos no fueron utilizados en su totalidad y se propone la reasignación de \$2,300 que están disponibles y no obligados en su Agencia.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la Administración de Servicios Generales a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 21 de junio de 2011 la Administración certificó que los fondos están disponibles. Se acompaña copia de la certificación.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

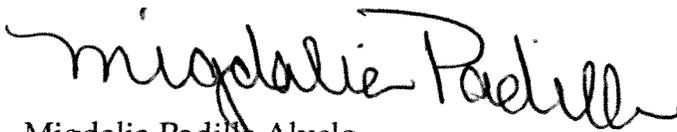
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acampaña.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE JUNIO DE 2011)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 1218**

23 DE JUNIO DE 2011

Presentada por el representante *Cintrón Rodríguez*

Referida a la Comisión Hacienda

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio Autónomo de Cidra la cantidad de dos mil trescientos dólares (2,300.00), provenientes de ~~la Sección 1~~ los incisos 2, 3, 4, 5, 6 y 9 de la Resolución Conjunta Núm. 28 de 26 de febrero de 2010, para ser transferidos a diferentes fines según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-Se reasigna al Municipio Autónomo de Cidra la cantidad de dos mil
- 2 trescientos dólares (2,300.00), provenientes de ~~la Sección 1~~ los incisos 2, 3, 4, 5, 6 y 9 de
- 3 la Resolución Conjunta Núm. 28 de 26 de febrero de 2010, para ser transferidos a
- 4 diferentes fines según se desglosa a continuación:

- 5 1 – Municipio de Cidra

MPA

1	a.	Para transferir al Club de Pesca	
2		Cidreño, Inc., Corporación Sin Fines de	
3		Lucro para mantenimiento, reparaciones	
4		y/o mejoras a sus bienes inmuebles	
5		(Distrito Representativo Núm.	
6		29).	1,000
7	b.	Para la adquisición de equipo deportivo	
8		para ser provisto a clubes de ligas	
9		deportivas infantiles y juveniles	
10		(Distrito Representativo Núm. 29)	1,300
11		<b>GranTotal</b>	<b>\$2,300</b>

12 Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser  
 13 pareados con fondos federales, estatales, municipales y/o privados. También deberán  
 14 ser gastados de conformidad en o antes del 30 de junio de 2012.

15 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de  
 16 su aprobación.

MPA



Gobierno de Puerto Rico  
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Hon. Pedro Cintrón

Post-it® Fax Note	7671	Date	6/21/11	# of pages	8
To	Rosario	From	Carmen Coronas		
Co./Dept.	HON. PEDRO CINTRÓN	Co.	ASG		
Phone #		Phone #	769-7676x1142		
Fax #	739-4319	Fax #	769-0917		

21 de junio de 2011

Hon. Pedro Cintrón  
Representante Distrito #29- (Cayey-Cidra-Comerio)

Estimado Representante:

Mediante la RC Núm. 28 de 26 de febrero de 2010, se asignaron \$4,243 a la Administración de Servicios Generales.

Certificamos que tenemos disponible lo siguiente:

Clase Azairus	\$500.00
Clase Arexium	500.00
Equipo de Pequeñas Ligas Glants	300.00
Equipo Atlético de Cidra, Liga Palomino	400.00
Maratón Trotadores de Cidra	300.00
Batuteras Sabaneras	300.00
<b>Total</b>	<b>\$2,300.00</b>

Los mismos vencen al 30 de junio de 2012.

Preparado por:

Certifico Correcto:

Carmen C. Coronas Aponte  
Analista de Presupuesto  
Oficina Finanzas y Presupuesto

Ricardo Rosado Fontanez  
Director  
Oficina de Finanzas y Presupuesto



GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

3  
de noviembre de 2011

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1302

11 NOV -3 PM 1:26  
Senado de Puerto Rico  
Secretaría

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 1302, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La R. C. de la C. 1302 tiene el propósito de reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de diez mil quinientos ocho dólares con ochenta centavos (\$10,508.80) provenientes de los incisos 30, 31, 32, 36 y 37 de la R. C. 610-2002, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio va dirigida a reasignar la cantidad de \$10,508.80 al Municipio de Bayamón. Estos recursos se utilizarán para sufragar gastos de obras y mejoras del Centro Head Start Van Scoy I (\$8,000); y para sufragar los gastos de obras y mejoras en dos hogares (\$2,508.80) del municipio de Bayamón.

Estos fondos provienen de la Resolución Conjunta Núm. 610-2002, la cual asignó recursos del Fondo de Mejoras Públicas (Barril) para obras y mejoras permanentes a través de la Isla. La misma incluyó la cantidad de \$300,000 al municipio de Bayamón.

MPA

Sin embargo, estos recursos no se utilizaron en su totalidad y el Municipio indica que existe un sobrante de \$10,508.80; los cuales se reasignan a través de esta Resolución.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Municipio de Bayamón, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el Municipio certificó que los fondos están disponibles. Se acompaña copia de la certificación del 1 de junio de 2011.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

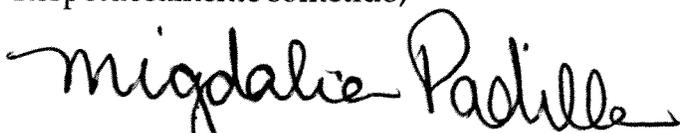
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(20 DE OCTUBRE DE 2011)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

6ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 1302**

7 DE OCTUBRE DE 2011

Presentada por el representante *Pérez Ortiz*

Referida a la Comisión de Hacienda

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de diez mil quinientos ocho dólares con ochenta centavos (\$10,508.80) provenientes de los incisos 30, 31, 32, 36 y 37 de la R. C. 610-2002, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Distrito Representativo Núm. 7, de Bayamón, tiene diversas necesidades, y día a día, se reciben y atienden a los constituyentes, quienes presentan varios problemas y situaciones, que van desde, la necesidad de un hogar, falta de trabajo, donaciones, necesidad de mejoras en el hogar, entre otras situaciones.

Esta pieza legislativa tiene el propósito de reasignar fondos al Municipio de Bayamón, según se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, con el propósito de mejorar la calidad de vida y bienestar de nuestros constituyentes.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se le realice la reasignación de fondos, descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

MPA

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Bayamón la cantidad de diez mil  
 2 quinientos ocho dólares con ochenta centavos dólares (\$10,508.80) provenientes de los  
 3 de los incisos 30, 31, 32, 36 y 37, de la R. C. 610-2002, los cuales serán utilizados según se  
 4 desglosa a continuación:

5 **A. Municipio de Bayamón**

6 **Programa Head Start**

- 7 1. Para sufragar los gastos de obras y mejoras,  
 8 del Centro Head Start Van Scoy I,  
 9 en el Municipio de Bayamón P.R. 00957. (\$8,000.00)

10 **Oficina de Presupuesto**

- 11 1. Para sufragar los gastos de obras y mejoras  
 12 en el hogar de Marisol León Sémenes,  
 13 residente de la Urbanización Bayamón Gardens,  
 14 Calle 12, N-40 Bayamón P.R. 00957 (\$1,000.00)

- 15 2. Para sufragar los gastos de obras  
 16 y mejoras en el hogar de José Ortega Mercado,  
 17 residente de la Urbanización Los Almendros,  
 18 Calle Tilo EA- 53  
 19 Bayamón P.R. 00961. (\$1,508.80)

20 **Total** \$10,508.80

MPA

1            Sección 2.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán  
2    cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179-2002.

3            Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser  
4    pareados con fondos federales, estatales o municipales.

5            Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
6    de su aprobación.

MRA

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

<sup>PR</sup>  
4 de Noviembre  
~~de octubre~~ de 2011

Informe sobre  
la R. del S. 1301

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1301, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1301 propone ordenar a las Comisiones de Salud; y de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación en torno a los criterios utilizados por el Departamento de Salud para reubicar jóvenes que padecen de retardo mental de los hogares sustitutos de la región de Aguas Buenas donde se encuentran ubicados; en torno a los criterios utilizados para el cierre de algunos Hogares Sustitutos de dicha zona.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Salud; y de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" y 14 "Declaración de la Política del Cuerpo" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2011 NOV -4 PM 4:14

7/22

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1301, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

*M...*

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 1301**

20 de mayo de 2010

Presentado por el *señor Díaz Hernández*

Referida a

**RESOLUCION**

Para ordenar a las Comisiones de Salud; y de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación en torno a los criterios utilizados por el Departamento de Salud para reubicar jóvenes ~~con problemas que padecen de retardo mental~~ de los hogares sustitutos de la región de Aguas Buenas donde se encuentran ubicados; en torno a los criterios utilizados para el cierre de algunos Hogares Sustitutos de dicha zona; ~~y para otros fines.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se han recibido testimonios sobre cierres de Hogares Sustitutos para ~~Retardados~~ atender jóvenes que padecen de retardo mental, adscritos al Departamento de Salud, Región de Aguas Buenas, así como de remociones de jóvenes de dichos hogares alegadamente sin que se cumplan con los criterios adecuados, ni se tenga un fundamento que así lo amerite.

Preocupados ante esta alarmante situación, entendemos meritorio se realice una ardua investigación a tales fines.

*RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.- Se ordena a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Salud; y de Bienestar Social del
- 2 Senado de Puerto Rico, a ~~que realice~~ realizar una investigación exhaustiva en torno a los
- 3 criterios utilizados por el Departamento de Salud para reubicar jóvenes ~~con problemas que~~

1 padecen de retardo mental, de los hogares sustitutos de la región de Aguas Buenas donde se  
2 encuentran ubicados; en torno a los criterios utilizados para el cierre de algunos hogares de  
3 dicha zona; ~~y para otros fines.~~

4 Sección 2.- ~~La Comisión rendirá~~ Las Comisiones deberán rendir un informe con sus  
5 hallazgos, recomendaciones y posibles soluciones, dentro de los noventa (90) días de  
6 aprobada esta resolución.

7 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por las Comisiones mediante la ejecución y  
8 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según  
9 dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

10 Sección ~~3.~~ 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su  
11 aprobación.

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO MD  
GOBIERNO DE PUERTO RICO  
2011 OCT 31 PM 5:37

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

31 de octubre de 2011

Informe sobre  
la R. del S. 1488

### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1488, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1488 propone ordenarle a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, que investigue los impactos pasados, presentes y potenciales, ocasionados por múltiples constructores y propietarios de fincas, a los bienes de dominio público marítimo terrestres, humedales, bosques costeros, al Río Mameyes, y por ello, a la calidad de vida de las comunidades pertenecientes al Proyecto Rio Mar Resort en el Barrio Zarzal del municipio de Rio Grande.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” y 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1488, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

MM

**(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)**  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 1488**

17 de agosto de 2010

Presentada por *la senadora Santiago González*

Referida a

**RESOLUCION**

Para ordenarle a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, que investigue los impactos pasados, presentes y potenciales, ocasionados por múltiples constructores y propietarios de fincas, a los bienes de dominio público marítimo terrestres ~~;~~ humedales; ~~;~~ bosques costeros; ~~;~~ al Río Mameyes, y por ello, a la calidad de vida de las comunidades pertenecientes al Proyecto Rio Mar Resort en el Barrio Zarzal del Municipio municipio de Rio Grande; ~~;~~ ocasionados por múltiples constructores y propietarios de fincas en este lugar;

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

*7/16/10*  
El Proyecto Rio Mar Resort es uno amplio y complejo, que consta de cerca de 1,500 unidades de vivienda, la mayor parte en condominio; contiene también las instalaciones hoteleras del Hotel Wyndham Rio Mar. El proyecto se encuentra colindante con la Reserva Natural del Río Espíritu Santo; ~~;~~ en el Río Mameyes; y con un frente marítimo de más de dos millas de longitud. Los humedales asociados a todos estos ecosistemas han sido reconocidos históricamente por su alta productividad biológica. Tan importantes se han considerado estos sistemas, que en terrenos donde existen algunos de ellos, otrora públicos, su transferencia a manos privadas ha sido condicionada a que sean dedicados a la conservación de la naturaleza. En fin, los diversos y valiosos ecosistemas que componen esta zona se encuentran a los pies del Bosque de El Yunque en un delicado equilibrio, sujeto a muchos factores estresantes, entre ellos; el incremento de la densidad humana en sus alrededores; la desecación de humedales y ~~;~~

remoción de vegetación nativa, la extracción y contaminación del agua del río y la ocupación y alteración de la zona marítimo terrestre.

Desde hace algún tiempo, los residentes del área han alegado que los diversos desarrolladores de varias de las fincas del sector han rellenado humedales, y removido porciones de bosque costero y material de la corteza terrestre. Alegan también que al presente se proponen construir nuevas instalaciones y carreteras que significarían un aumento en los impactos en los humedales y la zona marítimo terrestre. Señalan además que algunas de estas obras ocuparían espacios que están identificados como destinados a uso público y comunal que, entre otros factores, les limitaría el acceso al mar que ahora disfrutaban; y que las obras alterarían el entorno natural y ambiental del área negativamente. Las alegaciones de los vecinos han sido sostenidas por las agencias reguladoras. En el pasado, el Cuerpo de Ingenieros ~~el~~ del Ejército de los Estados Unidos ha encontrado violaciones a la legislación sobre protección de humedales en el lugar, y Asimismo, el Servicio de Pesca y Vida Silvestre del Departamento de lo Interior del Gobierno de los Estados Unidos ~~ha~~ han emitido advertencias y expresado serias preocupaciones sobre posibles impactos a sistemas naturales por parte del proyecto hotelero.

Este Senado entiende que es necesario que se investigue esta situación, donde se ocupa la mitad de la costa del ~~Municipio~~ municipio de Río Grande, y se afectan miles de personas y numerosos y valiosos sistemas naturales.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección. 1.- ~~Ordenar~~ Se ordena a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del
- 2 Senado de Puerto Rico, que investigue los impactos pasados, presentes y potenciales,
- 3 ocasionados por múltiples constructores y propietarios de fincas, a los bienes de dominio
- 4 público marítimo terrestres ~~;~~ a humedales; bosques costeros; al Río Mameyes, y por ello,
- 5 a la calidad de vida de las comunidades pertenecientes al Proyecto Rio Mar Resort en el
- 6 Barrio Zarzal del ~~Municipio~~ municipio de Río Grande; ~~ocasionados por múltiples~~
- 7 ~~constructores y propietarios de fincas en este lugar.~~

1 Sección 2.- La Comisión rendirá un informe conteniendo sus hallazgos, conclusiones y  
2 recomendaciones no más tarde de noventa (90) días luego de aprobada esta Resolución.

3 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y  
4 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según  
5 dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

6 Sección ~~3~~ 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

31 de octubre de 2011

Informe sobre  
la R. del S. 1516

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2011 OCT 31 PM 6:04  
JFP

AL SENADO DE PUERTO RICO

*mm*  
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1516, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1516 propone ordenar a la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación en torno al posible “dumping” en la importación de huevos de mesa a la Isla procedente de los Estados Unidos, el cual podría estar impactando negativamente la producción local en una abierta violación a las leyes locales y federales de comercio interestatal y en clara competencia desleal contra empresas pequeñas que no pueden competir con precios por debajo del costo de producción.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” y 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1516, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

man

**(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)**  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R del S 1516**

27 de agosto de 2010

Presentada por el senador *Berdiel Rivera*

*Referida a la*

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación en torno al posible “dumping” en la importación de huevos de mesa a la Isla procedente de los Estados Unidos, el cual podría estar impactando negativamente la producción local en una abierta violación a las leyes locales y federales de comercio interestatal y en clara competencia desleal contra empresas pequeñas que no pueden competir con precios por debajo del costo de producción.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La producción de huevo fresco en Puerto Rico es una de las actividades agropecuarias principales de nuestra agricultura la cual goza de gran aceptación y patrocinio del público consumidor. Esta actividad se encuentra dispersa a través de toda la isla y contribuye con el sustento de cientos de familias que se dedican a la crianza de gallinas ponedoras, al mercado y distribución de huevo fresco color marrón, característico de nuestra calidad. Además, esta industria aporta en el consumo de bienes y servicios relacionados ~~con esta~~ y provee aproximadamente un 20% por ciento del consumo local de huevo a nuestra ciudadanía. Esta empresa agrícola tiene el potencial de crecer y aportar más de la mitad de nuestro consumo por lo cual grandes esfuerzos se realizan en cuanto a mejorar las técnicas de producción, utilización

de mejor y más eficiente tecnología e incursionar en las nuevas tendencias de generación de energía renovable como mecanismos para ser más eficientes y competitivos.

Todos estos esfuerzos se podrían estar poniendo en peligro de permitirse la entrada de huevo importado a la ~~isla~~ Isla de inferior calidad y tamaño, a precios por debajo del costo de producción, en una abierta violación a las leyes de anti-dumping federal y sobre todo de forma desleal. Información en manos de la Comisión de Agricultura del Senado apunta a que se ha estado mercadeando cajas de huevo procedente de los Estados Unidos a precios por debajo de los veinte dólares, si se compra en gran cantidad por mayoristas y distribuidores compitiendo con la caja de huevo local que se mercadea con precios por encima de los treinta y cinco dólares ~~la caja~~. Esto ha reducido las órdenes para compra de huevo local en perjuicio de nuestros agricultores. Según las estadísticas del Censo Agrícola Federal, para el año 2002 operaban en la Isla unos 130 productores de huevos, mientras que para el 2007 la cantidad se redujo a unos 54 productores.

A estos efectos, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, entiende justo y necesario iniciar un proceso de investigación para aclarar las dudas y de encontrarse prácticas ilegales en el mercado de huevos en la ~~isla~~ Isla, ~~adjudicar~~ ~~referir~~ referirlas a las agencias responsables de adjudicar responsabilidades a las empresas que incurran en la práctica de “dumping”, en perjuicio de los agricultores y del consumidor puertorriqueño.

### **RESUELVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1      Sección 1.- ~~Ordenar~~ Se ordena a la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico,  
2 realizar una investigación en torno al posible “dumping” en la importación de huevos de  
3 mesa a la Isla procedente de los Estados Unidos, el cual podría estar impactando  
4 negativamente la producción local en una abierta violación a las leyes locales y federales de  
5 comercio interestatal y en clara competencia desleal contra empresas pequeñas que no pueden  
6 competir con precios por debajo del costo de producción.

7      Sección 2.- La Comisión ~~rendirá~~ deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones  
8 y recomendaciones dentro de un plazo no mayor de  ~~ciento ochenta (180)~~ noventa (90) días  
9 luego de ser aprobada esta Resolución.

1 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y  
2 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según  
3 dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico

4 Sección ~~3.~~ 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
5 aprobación.

